



ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL

TESIS

**CONTINUACIÓN DEL JUEZ COLEGIADO REEMPLAZANTE EN EL
JUICIO ORAL Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DELITO DE PREVARICATO,
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2022**

PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN CIENCIAS PENALES

AUTORES:

ABOGADO DELGADO TUESTA, ROBERTO

ABOGADA QUIROZ SANTIBAÑEZ, SONIA

ASESOR: ABOGADO VÍCTOR MANUEL BAZALAR PAZ MGR.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

Iquitos – Perú

2023

DEDICATORIA

A mis padres, Julio Abel DELGADO LINARES y Estela TUESTA ROJAS, y a mi hija CLAUDIA FERNANDA.

A mi hija Luciana Marina ALVAREZ QUIROZ, por ser la luz y alegría en mi vida, así como en mi superación como profesional.

Los tesisistas.

AGRADECIMIENTO

A los señores catedráticos de esta superior casa de estudios, así como a nuestro asesor Magister Víctor Manuel Bazalar Paz, por el apoyo académico en el desarrollo de la presente tesis, y de forma especial a todos aquellos que nos han alentado positivamente en el presente trabajo de investigación.

Los tesisistas.

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 115-2023-EPG-UCP, del 09 de agosto de 2023, se designó al jurado evaluador; y, con RESOLUCIÓN N° 162-2023-EPG-UCP se modifica al jurado evaluador, integrantes: Dr. Martín Pedro Garay Mercado, presidente; Manuel Ricardo Morales Guzmán, miembro; y, Mgr. Miguel Ángel Villa Vega, miembro y Mgr. Víctor Manuel Bazalar Paz, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 158-2023-UCP-EPG, del 09 de noviembre de 2023, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 25 de noviembre de 2023.

Siendo las 11:00 horas del día sábado 25 de noviembre de 2023, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: "CONTINUACIÓN DEL JUEZ COLEGIADO REEMPLAZANTE EN EL JUICIO ORAL, Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DELITO DE PREVARICATO, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2022"

Presentado por:

**DELGADO TUESTA, ROBERTO y
QUIROZ SANTIBAÑEZ, SONIA GIOVANA**

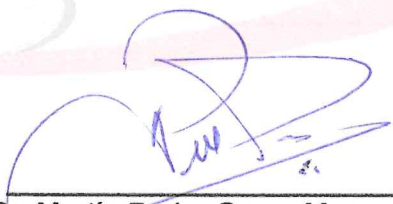
Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:


La Sustentación es: Aprobado por unanimidad

A las 12:05 horas culminó el acto público.

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta



Dr. Martín Pedro Garay Mercado
Presidente



Dr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Miembro



Mgr. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**“CONTINUACIÓN DEL JUEZ COLEGIADO REEMPLAZANTE EN EL
JUICIO ORAL Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DELITO DE PREVARICATO,
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2022”**

De los alumnos: **ROBERTO DELGADO TUESTA Y SONIA QUIROZ SANTIBAÑEZ**,
de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software
Antiplagio, con un porcentaje de **18% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 06 de Noviembre del 2023.



Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a
367-2023

Resultados_UCP_MAESTRIA_DERECHO_CIENCIAS PENALES_2023_T_ROBERTO_DELGADO_y_SONIA QUIROZ_V1

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
3	revistas.uexternado.edu.co Fuente de Internet	1%
4	jurinfo.jep.gov.co Fuente de Internet	1%
5	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	eestppucuto4taopdpp.blogspot.com Fuente de Internet	1%
7	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	1%
8	zdocs.mx Fuente de Internet	1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Roberto Delgado Tuesta
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Resultados_UCP_MAESTRIA_DERECHO_CIENCIAS PENALES_2...
Nombre del archivo: ERTO_DELGADO_y_SONIA QUIROZ_V1_PDF_RESUMEN_A_REC...
Tamaño del archivo: 1.92M
Total páginas: 66
Total de palabras: 13,799
Total de caracteres: 69,779
Fecha de entrega: 03-nov.-2023 10:33a. m. (UTC-0400)
Identificador de la entrega... 2216338793

RESUMEN

Continuación del Juez Colegiado reemplazante en el Juicio Oral y sus implicancias en el Delito de Prevaricato, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, año 2022

Abog. Roberto Delgado Tuesta
Abog. Sonia Quiroz Santibañez

Las proposiciones formuladas, han sido evaluadas por una muestra representativa de magistrados en materia penal, cuyos resultados empíricos a la problemática planteada: *¿Cómo determinar si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando en clara evidencia solo debió reemplazar por una sola vez?* De lo recabado no ocurre así, esto significa que el juez que integra el colegiado, cuando es reemplazado por cualquier circunstancia, otro juez de igual jerarquía lo reemplaza para dicha audiencia, pero no se le permite su retorno y continuar con las sesiones futuras hasta la culminación y deliberación del caso, contrario a lo previsto en el numeral segundo del artículo 359 de la norma adjetiva penal.

La principal metodología fueron la observación sistemática de hechos ocurridos en juzgados penales colegiados, tomadas del cuestionario y entrevistas a los jueces y fiscales en materia penal, corroboradas por la muestra estudiada. Al contradecir la hipótesis alternativa, quedan aceptadas las hipótesis principales, así como auxiliares en toda su extensión, así lo visualizamos en el cuadro general N° 01 y ss del acápite 4.2 de esta tesis.

Palabras claves: Derecho penal, juez colegiado, proceso penal, juicio oral, delito de prevaricato.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
HOJA DE APROBACIÓN	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
ÍNDICE DE CUADROS	8
ÍNDICE DE GRÁFICOS	9
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
CAPÍTULO I. Marco Teórico	14
1.1. Antecedentes del estudio	14
1.2. Bases teóricas	17
1.2.1. El derecho penal	17
a) Definición	17
b) El derecho penal objetivo	18
c) El derecho penal subjetivo	18
d) El derecho penal y poder	19
e) El derecho penal material, derecho penal Formal y derecho de ejecución penal	20
f) Derecho penal general y derecho penal especial	20
g) Principios rectores del derecho penal	21
1.2.2. El juez	24
a) Concepto	24
b) El rol del juez en las etapas del proceso penal común	24
c) Órganos del poder judicial	25
d) Funciones del juez de la investigación preparatoria y etapa intermedia	26
e) El juez de juzgamiento	27
f) Elementos de la función jurisdiccional	27

g) Características de la función jurisdiccional	28
h) Diferencia entre órgano judicial y órgano jurisdiccional	28
1.2.3. El juicio oral	29
a) Concepto	29
b) Principios del juicio oral	30
c) Fases del juicio oral	33
d) Sujetos procesales	34
1.2.4. Delito de prevaricato	39
a) Bien jurídico tutelado	39
b) Sujeto activo	40
c) Sujeto pasivo	41
d) Conducta típica	41
e) Tipo subjetivo	41
f) Autoría	42
g) Tentativa	42
1.3. Definición de términos básicos	43
a) Derecho penal	43
b) Juez colegiado	43
c) Proceso penal	43
d) Juicio oral	44
e) Continuidad del juicio oral	44
f) Delito de prevaricato	44
CAPÍTULO II. Planteamiento del problema	45
2.1. Descripción del problema	45
2.2. Formulación del problema	48
2.2.1. Problema general	48
2.2.2. Problemas específicos	48
2.3. Objetivos	48
2.3.1. Objetivo general	48
2.3.2. Objetivos específicos	48

2.4.	Hipótesis	49
2.4.1.	Hipótesis general	49
2.4.2.	Hipótesis secundarias	49
2.5.	Variables	49
2.5.1.	Identificación de variables	49
2.5.2.	Definición conceptual y operacional de las variables	50
2.5.3.	Operacionalización de las variables	52
CAPÍTULO III. Metodología		53
3.1.	Tipo y diseño de investigación	53
3.2.	Población y muestra	54
3.3.	Técnicas, instrumento y procedimientos de recolección de datos	
3.4.	Procesamiento y análisis de datos	55
CAPÍTULO IV. Resultados		56
4.1.	Resultados y descripción de la realidad observada	56
4.1.1.	Entrevista y encuesta aplicada	56
4.2.	Entrevista, estadígrafos y estudio de casos	56
4.2.1.	Procesamiento de las fichas de recolección	56
CAPÍTULO V. Discusiones, conclusiones y recomendaciones		75
5.1.	Discusión	75
5.2.	Conclusiones	76
5.3.	Recomendaciones	77
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		78
ANEXOS		81
	Anexo N° 01: Matriz de consistencia	82
	Anexo N° 02: Operacionalización de indicadores	83
	Anexo N° 03: Cuestionario	84
	Anexo N° 04: Entrevista	85

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Tabla 1. Base de datos general Delito de prevaricato	57
Tabla 2. Continuación del juez reemplazante	58
Tabla 3. Base de datos general Continuación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral y sus implicancias en el delito de prevaricato, de la corte superior de justicia de Loreto, año 2022.	69

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
Gráfico 1. ¿A su juicio, considera usted que el juez reemplazante, de continuar con la secuela de las audiencias hasta la ejecución de sentencia, incurriría en el delito de prevaricato?	59
Gráfico 2. ¿A su juicio, considera usted que si se permite el retorno del juez colegiado reemplazado, acarrearía responsabilidades funcionales en el juzgado colegiado?	60
Gráfico 3. ¿Considera usted, que en las audiencias de juicio oral, el juez colegiado solo debe ser reemplazado por una sola vez, o hasta su culminación de la misma?	61
Gráfico 4. ¿Considera usted, que se vulneraría el principio de inmediatez, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente, no posee información suficiente para decidir el caso?	62
Gráfico 5. ¿Considera usted, que se vulneraría el principio del debido proceso, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente no posee información suficiente para decidir el caso?	63
Gráfico 6. ¿De acuerdo a su experiencia, la admisión del retorno del juez colegiado reemplazado al juicio oral conllevaría a la nulidad del juzgamiento, de conformidad con el artículo 359.2 del Código Procesal Penal?	64

- Gráfico 7. ¿De acuerdo a su experiencia, en las audiencias de juicio oral, ha presenciado reemplazo de un juez colegiado? 65
- Gráfico 8. ¿Considera usted, que sería positivo que el juez colegiado reemplazado vuelva a conformar el colegiado en el juicio oral hasta la ejecución de sentencia? 66
- Gráfico 9. ¿Considera usted, un obstáculo que el juez colegiado reemplazado, retorne a conformar el colegiado en las audiencias de juicio oral? 67
- Gráfico 10. ¿A su juicio, considera usted, que se debería permitir que el juez colegiado reemplazado, debería retornar a conformar el colegiado las veces que sean necesarias, para lo cual se modificaría lo normado en el artículo 359.2 del Código Procesal Penal? 68
- Gráfico 11. ¿Conoce usted, si los jueces reemplazados, no retornan a su labor funcional de audiencias? 70
- Gráfico 12. ¿De acuerdo a su conocimiento, considera usted que el retorno del juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral? 71
- Gráfico 13. ¿Considera usted, que la continuación y deliberación del juez reemplazante en las audiencias de juicio oral, tendría responsabilidad penal de ser el caso, por su no apartamiento de seguir conformando él colegiado? 72

- Gráfico 14. ¿Considera usted, que existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto al retorno del juez colegiado reemplazado? 73
- Gráfico 15. ¿Considera usted, que el artículo 359.2 de la norma adjetiva, es contradictoria con lo señalado por la Sala Penal Suprema en la Casación N° 736-2016-Ancash? 74

RESUMEN

Continuación del Juez Colegiado reemplazante en el Juicio Oral y sus implicancias en el Delito de Prevaricato, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, año 2022

Abog. Roberto Delgado Tuesta

Abog. Sonia Quiroz Santibañez

Las proposiciones formuladas, han sido evaluadas por una muestra representativa de magistrados en materia penal, cuyos resultados empíricos a la problemática planteada: *¿Cómo determinar si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando en clara evidencia solo debió reemplazar por una sola vez?* De lo recabado no ocurre así, esto significa que el juez que integra el colegiado, cuando es reemplazado por cualquier circunstancia, otro juez de igual jerarquía lo reemplaza para dicha audiencia, pero no se le permite su retorno y continuar con las sesiones futuras hasta la culminación y deliberación del caso, contrariamente a lo previsto en el numeral segundo del artículo 359 de la norma adjetiva penal.

La principal metodología fueron la observación sistemática de hechos ocurridos en juzgados penales colegiados, tomadas del cuestionario y entrevistas a los jueces y fiscales en materia penal, corroboradas por la muestra estudiada. Al contradecir la hipótesis alternativa, quedan aceptadas las hipótesis principales, así como auxiliares en toda su extensión, así lo visualizamos en el cuadro general N° 01 y ss del acápite 4.2 de esta tesis.

Palabras claves: *Derecho penal, juez colegiado, proceso penal, juicio oral, delito de prevaricato.*

ABSTRACT

The continuation of the collegiate judge in the oral trial and its implications in the crime of prevarication, of the Superior Court of Justice of Loreto, year 2022

Abog. Roberto Delgado Tuesta

Abog. Sonia Quiroz Santibañez

The propositions formulated have been evaluated by a representative sample of magistrates in criminal matters, whose empirical results address the problem posed: How to determine if the continuation and deliberation of the replacement collegiate judge in the oral trial incurs the crime of prevarication, when in clear evidence it should only have been replaced once? From what has been gathered, this does not happen, this means that the judge who is part of the collegiate, when he is replaced by any circumstance, another judge of equal hierarchy replaces him for said hearing, but is not allowed to return and continue with future sessions until the culmination and deliberation of the case, contrary to the provisions of the second paragraph of article 359 of the criminal adjective norm.

The main methodology was the systematic observation of events that occurred in collegiate criminal courts, taken from the questionnaire and interviews with judges and prosecutors in criminal matters, corroborated by the sample studied. By contradicting the alternative hypothesis, the main hypotheses are accepted, as well as auxiliary ones in their entirety, as we see in general table No. 01 et seq. of section 4.2 of this thesis.

Keywords: Criminal law, collegiate judge, criminal process, oral trial, crime of prevarication.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio

1.1.1. A nivel internacional

- a) López (2012). Nulidad por violación a normas rectoras de intermediación y concentración de la prueba en el sistema penal acusatorio colombiano, de la Universidad de Medellín en convenio con la Fundación Universitaria Católica del Norte. Colombia, señala que: La prolongación excesiva de la audiencia de juicio oral por sucesivas suspensiones de la audiencia, configura causal de nulidad por violación de las once garantías fundamentales al Debido Proceso, por desconocimiento de los principios de concentración e intermediación.

1.1.2. A nivel nacional

- a) Chicle (2019), realizó la tesis titulada "El proceso penal y el quiebre del juicio oral en los delitos de corrupción de funcionarios en el Santa-2019", para optar el grado de maestro por la Universidad César Vallejo, en donde recomienda a los señores jueces asumir una actitud proactiva para definir en forma estratégica el debate probatorio a fin que las sesiones del juicio oral sean continuas, para de esta manera evitar la fragmentación y dispersión del proceso penal, pues el juzgamiento es el escenario ideal que permite resolver los conflictos sociales de naturaleza penal y lo que se busca es una respuesta rápida del Poder Judicial, para así atender el clamor de la ciudadanía que desea seguridad y orden, para una adecuada convivencia pacífica.

- b)** Franco (2018), realizó la tesis titulada “Fragmentación del juicio oral y la afectación de la calidad del juzgamiento en la Corte Superior de Justicia de Tacna-2016”, para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Privada de Tacna, en donde concluye que, la fragmentación de la audiencia del juicio oral, afecta considerablemente la calidad del juzgamiento en el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna y que los diferentes tipos de procesos, la suspensión del juzgamiento y la instalación simultánea de audiencias, afectan los principios de concentración, continuidad e inmediación.

- c)** En el 2018, se publicó un artículo en la Gaceta Jurídica “El carácter no definitivo del reemplazo del juez inconcurrente. Una crítica a la posición de la Corte Suprema”, en donde señala que, la norma que prevé la institución del reemplazo del juez integrante del colegiado, comunica un mensaje normativo de protección del colegiado, protegido por la identidad física del juzgador (Art. 356.1 NCPP), estableciendo una excepción que no debe poseer identidad suficiente para destruir tal principio, pues el reemplazo “por una sola vez”, se producirá bajo la condición que el reemplazado continúe la audiencia, una vez desaparecida la causa de inconurrencia.

En ese sentido acota que al parecer aquí se produce una confusión, pues la práctica judicial ha entendido que este presupuesto implica el reemplazo de un solo integrante del colegiado o que el reemplazo solo se pueda realizar una sola vez. Sin embargo, ambas acepciones son equivocadas, en cuanto a la primera acepción, el mismo artículo 359.2 del Código Procesal Penal comienza refiriéndose a la inconurrencia de alguno de sus miembros, por lo que la norma es clara al permitir el reemplazo únicamente de un juez integrante; en cuanto a la

segunda acepción, la norma no se refiere a solo el reemplazo, sino al reemplazo por una sola vez; situaciones completamente distintas.

Concluye que, no hay duda que se permite el reemplazo, sin embargo, la norma prevé un límite para tal efecto, lo que implica que el reemplazo es temporal y no definitivo, pues el reemplazo es por una vez y no hasta la culminación del juicio, como sostiene la Suprema [Casación N° 736-2016 Ancash]. En tal efecto corresponde, definir el ámbito temporal del reemplazo, esto es, cuando la norma refiere que se da “*por una sola vez*”. En ese sentido, cuando la norma señala que el juez inconcurrente será reemplazado por una sola vez, quiere decir exactamente eso, que el juez no puede ser reemplazado más de una sesión o más de una actuación.

- d)** En el 2012, se desarrolló un artículo de Casación titulado: “Cambio de juez en su desarrollo, excepcionalmente genera nulidad”, en donde se señala que el principio de inmediación no comporta la naturaleza y efectos superlativos que se estimaron en las decisiones jurisprudenciales ampliamente reseñadas en procedencia y, en consecuencia, su limitación o afectación no necesariamente implica que deba acudir al mecanismo extremo de la nulidad. Ello se resalta, porque en sí mismo el principio de inmediación no representa un valor constitucional, legal o procesal obligado de respetar de manera absoluta, superior y ni siquiera de la misma jerarquía, a otros inmanentes que deben privilegiarse.

De lo que concluye que de esta manera, nunca la sola afirmación de que el juez encargado de emitir un fallo, es distinto de aquel encargado de presenciar la práctica probatoria trascendente,

puede conducir a la anulación del juicio oral, consecuencia que, de solicitarse, obligue a demostrar grave afectación de otros derechos o principios fundamentales.

1.1.3. A nivel regional - local

No se encontraron tesis, artículos o ensayos, relacionados con el tema, en el repositorio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP (<https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/>), ni en el repositorio de la Universidad Científica del Perú - UCP (<http://repositorio.ucp.edu.pe/>).

1.2. Bases teóricas

1.2.1 El derecho penal

a) Definición:

El derecho penal se utiliza para designar tanto la examinada como la disciplina que la estudia, en ese sentido nos habla sobre los principios que establecen las condiciones para calificar ciertas acciones de infracciones penales delictuosos y las sanciones que deben imponerse a los responsables de dichos actos.

Cuando se habla del derecho penal, destaca la pena, que durante mucho tiempo fue el único medio de reacción en contra de los delincuentes.

Roxín (2006), señala que la denominación derecho penal se ha impuesto, despojada del sentido restrictivo de “derecho de las penas” y de su connotación puramente represiva. Con ella se evoca más bien en cierta forma la idea de legalidad, en el sentido

de regular, como parte del ordenamiento jurídico, la reacción social ante la delincuencia. Ángel (1981, p.18).

b) El derecho penal objetivo

Liszt (1905). Señala que el derecho penal objetivo o sustantivo es el conjunto de reglas promulgadas por el órgano constitucionalmente competente, que prevén las condiciones de punibilidad y las consecuencias penales -penas y medidas de seguridad. Mediante ellas se refuerzan las normas que prohíben y ordenan la ejecución de comportamientos.

El derecho penal objetivo no se agota en dichas disposiciones, también comprenden las que permiten la comisión de algunos actos (las que prevén causas de prevención) o que ordenan la extinción de la represión (las que regulan la prescripción de la acción penal y o de la ejecución de la pena).

c) El derecho penal subjetivo

Cuando se habla de derecho penal subjetivo, se habla como el derecho del Estado a castigar (*ius puniendi*). Así se aludía al poder punitivo del Estado implícito a su soberanía, en base a ello se promulgan las leyes penales, organiza el sistema jurídico y ejecuta las sanciones, en ese sentido, el *ius puniendi* era percibido como la fuente del derecho penal objetivo. Maurach (1992).

Binding (1885, p.168 y ss), describe que bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, se explicó el *ius puniendi* en un sentido positivista y afirmó que se trata de un derecho subjetivo que está en la base de la relación entre el Estado y el delincuente.

Siendo así, hay que tener en cuenta que los atributos de la soberanía es el poder de castigar y no el derecho de castigar, ya que el Estado es el titular del uso legítimo de la violencia así como las autoridades comunales campesinas y nativas en el ejercicio de la jurisdicción indígena.

d) Derecho penal y poder

El derecho penal es uno de los medios de control social, constituido tanto por modelos culturales y símbolos sociales, los mismos que son determinados y aplicados. Cualquiera que sea el sistema político-económico, el Estado busca desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social, superar las tensiones sociales. De esta forma garantiza el ejercicio de los derechos y libertades, condición indispensable para que las personas pueden realizar sus programas individuales de vida, estando que el ejercicio del poder punitivo no es, en consecuencia, un fin en sí mismo. Köning (1976, p.280).

Hurtado (2011, p.9), señala que el derecho penal como regulador del poder punitivo, es el recurso extremo para lograr estos objetivos, en la que el poder que se ejerce, está condicionada por las opciones sociales y políticas adoptadas en relación con la organización de la comunidad en general, de esta manera, la política criminal del Estado se halla encuadrada por su política social general.

Siendo así, el ejercicio del poder punitivo del Estado, trae consigo afectación de derechos fundamentales de toda persona, privándolas como tal, en su libertad y otros derechos, de lo que siempre ha existido la preocupación de limitar el poder estatal, por lo que se pretende es justificar las sanciones, resolver

aquellas acciones que debe ser prohibidas o no, así como la actividad punitiva cuando debe ser oportuna, necesaria y positiva.

e) Derecho penal material, derecho penal formal y derecho de ejecución penal

El derecho penal hace referencia a las infracciones y sanciones como ultima ratio. Cuando se habla de derecho penal material también conocido o llamado derecho penal de fondo, que comprende o abarca al conjunto de reglas establecidas en todo el ámbito penal, incluyendo el derecho penal formal y de ejecución penal, respectivamente.

Por su parte el derecho penal formal también llamado de procedimientos penales, como aquel conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado de aplicar el derecho penal material, así como el establecimiento de los órganos competentes en materia penal, competencias y funciones de los operadores de justicia en general.

El derecho de ejecución penal, por su parte comprende las resoluciones tomadas y dilucidadas por las autoridades penales, es decir; ejecutan las sanciones dadas por el juzgador, así como los establecimientos de aplicación de las sanciones.

f) Derecho penal general y derecho penal especial

El derecho penal material se subdivide en general y en especial, el primero define las condiciones de punición, determina los tipos penales y límites de las sanciones penales, mientras que el segundo, enuncia y describe los actos punibles, indicando la pena a imponer al autor y cómplices según la gravedad cometida.

El libro primero de nuestra norma sustantiva, se intitula “Parte General” y el Libro Segundo “Parte Especial – Delitos”, de lo que tanto las disposiciones generales y especiales están muy relacionadas, tanto en lo práctico como en lo teórico. La índole de este vínculo puede ser ilustrada mediante el artículo 12, inc. 1. según esta disposición, “las penas establecidas por la ley se aplican al agente de infracción doloso”. Regla que acarrea dos consecuencias, una para el legislador y otro para el juez. El primero no está obligado a mencionar de manera expresa el dolo en cada una de las disposiciones en que incrimina un comportamiento como una condición o una disposición de la parte especial que no haga referencia al dolo ni a la culpa, debe tener en cuenta lo dispuesto en esa disposición. Hurtado (2011, p. 11/12).

g) Principios rectores del derecho penal

i. Función preventiva y protectora de la sociedad

El Derecho penal adquirió carta de ciudadanía -científica y normativa-, con la ideología y dogmas de la Ilustración y del iluminismo, con la pretensión de poner freno a todo viso desenfrenado de violencia estatal, que caracterizo al Antiguo Régimen; es decir, el derecho punitivo -como ciencia y como ordenación jurídica- fue el fruto de la negación de la venganza (privada y/o estatal), y como evolución de una sociedad, sobre vertientes más humanistas, es decir, el Derecho penal, ya no podía ser concebido como un resorte automático de reacción estatal, frente a todo ato delictivo que se cometa en sociedad. Peña (2004, p.20).

Es así que la prevención general y protectora, a través de la pena tiene por finalidad influir en la sociedad la efectividad de

la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que accionan una conducta antijurídica que atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y por tal motivo son objeto de protección por el Derecho Penal.

ii) Principio de legalidad

Este principio es fuente y límite de la intervención del Derecho penal, bajo el aforismo del *nullum crimen sine lege previa*, como simbolización de garantía, predictibilidad y contención, ante todo visos de arbitrariedad pública.

Urquiza (2000, p.17) señala que cuando se invoca el Estado de Derecho y su regulación con el Derecho penal, surge inmediatamente la idea del principio de legalidad.

En tal sentido, el principio de legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad y o el Estado.

iii) Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

El derecho penal constituye el brazo más duro del ordenamiento jurídico, por cuanto restringe o afecta la libertad locomotora del ciudadano, como reacción jurídica ante un hecho que es reputado como delictivo, en tanto, el derecho penal no puede sancionar cualquier comportamiento, solo aquellos merecedoras de pena, como aquel que menoscaba a la sociedad en su conjunto.

Urquiza (2000, p.17) señala que el Derecho Penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad, de tal manera, que su intervención en la esfera de libertad ciudadana se justifica en cuanto a la tutela de bienes jurídicos con arreglo al principio de ofensividad.

iv) Principio de culpabilidad

Se exige que el comportamiento antijurídico del autor o participe, concurren como elementos del tipo subjetivo, el dolo o culpa, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable.

El principio de culpabilidad importa un principio de política criminal, por cuanto determina las exigencias que deben concurrir para que se le pueda imponer la pena a la persona quien ha cometido un hecho lesivo que importe la infracción de una norma.

v) Principio de responsabilidad penal

La responsabilidad es el límite que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de la determinación judicial de la pena.

Jaén (2002, p.38 y ss), señala que el Derecho penal moderno es un derecho de culpabilidad y de acto, no de autor, en que se determina la pena según la culpabilidad de éste en la comisión de un hecho, no en atención a la personalidad del reo o al carácter del autor o a la conducta de su vida.

vi) Principio de prohibición de la analogía

Este principio se desprende del principio de legalidad y del principio pro libertatis, por cuanto está prohibida toda analogía in mala partem, estando que la analogía que sirve para calificar el hecho como delito o falta o definir un estado

de peligrosidad o determinar una pena o medida de seguridad. De ese modo, está permitido una analogía que favorezca al imputado, ya que en el derecho lo que no está prohibido, está permitido.

vii) Principio de mínima intervención

En un Estado de Derecho, el factor punitivo debe intervenir lo menos posible en la esfera de libertad de los ciudadanos, es decir; de forma racional y ponderada, respetándose sus derechos fundamentales como persona. Una de las principales conquistas del derecho penal liberal, fue precisamente sujetar la actuación del ius puniendi a un estricto ámbito de acusación, a fin de que la violencia punitiva se aleje de la irracionalidad y de la arbitrariedad.

1.2.2. El juez

a) Concepto

El Juez es aquella persona que actúa como una figura imparcial y objetiva en el proceso común, en donde debe determinar cuál de las partes en controversia tiene la razón en base a las pruebas actuadas en el juicio para la redefinición del conflicto. Sólo el juez –competente- puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la Ley. (Artículo V del título Preliminar del Código Penal).

b) El rol del juez en las etapas del proceso penal común

Es sabido que el proceso común tiene tres etapas fundamentales, y en cada una de ellas interviene el Juez, etapa de la investigación preparatoria como juez garante, etapa intermedia como director del control de acusación, y etapa de juicio oral como director del acto decisorio.

El principio de imparcialidad respecto al juez, posee dos dimensiones: (Exp. N° 004-2006-PI/TC. Fundamento 11).

1. **Imparcialidad subjetiva.**- Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.

2. **Imparcialidad objetiva.**- Referida a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir: si el sistema no ofrece suficiente garantías para desterrar cualquier duda razonable.

c) **Órganos del Poder Judicial**

Según nuestra constitución Política del Perú, artículo 143 y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 26, señala como órganos del Poder Judicial:

1) **La corte suprema de justicia de la República**

Integrada por veinte jueces supremos, un juez como presidente de la Corte Suprema, un juez jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, dos jueces del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial un juez ante el Jurado Nacional de Elecciones, y los demás integran las seis salas supremas (civil permanente, civil transitoria, penal permanente, penal transitoria, de Derecho constitucional y social permanente y de Derecho constitucional y social transitoria.

2) **Las cortes superiores**

Cuentan son salas especializadas y mixtas, compuesta por tres jueces superiores, presidida por el de mayor antigüedad.

3) **Los juzgados especializados y mixtos**

Compuesto por órganos jurisdiccionales de investigación preparatoria, unipersonales y colegiados. Asimismo, juzgados civiles, de trabajo, de familia, entre otros.

4) Los juzgados de paz letrado

Competentes para dilucidar casos en materia civil, penal y laboral, tiene alcance demográfico rural y urbano.

5) Los juzgados de paz

Son elegidos por la misma población, teniendo deberes, derechos y son regulados por la ley especial de la LOPJ:

d) Funciones del juez de la investigación preparatoria y etapa intermedia

Tanto en la etapa de la investigación preparatoria e intermedia, el Juez es uno de garantía y de legalidad de actuaciones.

San Martín (2006, p.282 y ss) señala sus características:

- i. Es un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, de ahí que es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación. Además es un Juez de Derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento.
- ii. Su función primordial es resguardar el dar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere. Tiene función de coerción, decide sobre medidas provisionales y cautela las fuentes de prueba; y una función de garantía, como tutela de derechos de los sujetos procesales sobre la actuación del Ministerio Público o Policía Nacional del Perú, incorporación de los sujetos procesales

en la investigación, decisión de medidas de protección y pronunciamiento sobre la culminación de la investigación.

- iii. Tiene función de instrumentación o documentación, actuación de la prueba anticipada.
- iv. Tiene función ordenatoria, que se actúa en la etapa intermedia, en donde el Juez dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y requerimiento acusatorio.
- v. Tiene función de decisión, se pronuncia sobre el fondo de la pretensión penal incoada por el Fiscal (en la excepción de improcedencia de acción por ejemplo).

e) El Juez de juzgamiento

La fase principal en el proceso penal es el juicio oral, el Juez no solo juzga sino conduce el debate, por ello operan como árbitros entre las partes en litigio, velando porque el juicio no se desnaturalice, y por el contrario sirva como un instrumento de resolución de conflictos, sea absolviendo o condenando.

f) Elementos de la función jurisdiccional

- a. **Notio:** Capacidad para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- b. **Vocatio:** Facultad de hacer comparecer en un proceso tanto a los partes procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad.

- c. **Coercio:** Facultad para emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los causas normales y se cumplan los mandatos judiciales.
- d. **Executio:** Facultad de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario, usando la fuerza pública a través de apremios u apercibimientos.

g) **Características de la función jurisdiccional**

1. **Pública:** Expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.
2. **Única:** La función jurisdiccional se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea civil, penal laboral, etc. Toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas. Montero (1999, p.59).
3. **Exclusiva:** tiene dos aspectos: el primero se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la constitución, y no así los particulares (exclusividad interna); y, por otro lado, alude a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros (exclusividad externa). Álvarez, Neuss & Wagner (1990, p.19.20).

h) **Diferencia entre órgano judicial y órgano jurisdiccional**

Lascano (1946, p.376) señala que ambas denominaciones hacen referencia al juez – magistrado del Poder Judicial. Sin

embargo, el término órgano jurisdiccional se refiere a los magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto, mientras que órgano judicial, es mas en sentido amplio que comprende a todos los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, el término jurisdiccional tiene una expresión en sentido lato, que no solo se refiere a los magistrados del Poder Judicial sino al igual se refiere a magistrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Militar o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto cumplen labor jurisdiccional.

1.2.3. El juicio oral

a) Concepto

El juicio oral constituye el verdadero debate que se presenta en el proceso penal, en donde las partes ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira el proceso penal.

Neyra (2015, p.497) señala que en un juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad q de apreciar los testimonios a viva voz son que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación.

Siendo así, el modelo oral que tiene la norma adjetiva del 2004 D.L. 957, establece que toda petición propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y toda intervención de quienes participan, en ese sentido, está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o tener otro idioma, en su defecto intervendrán por escrito o por intermedio de un intérprete.

Otro principio en el Juicio Oral es la publicidad, se sustenta en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que es clave para el control popular y la participación ciudadana en los procesos penales. Existe dos excepciones a la publicidad, cuando puede dañar el honor de las personas o las buenas costumbres y cuando pudiera afectar a la seguridad del estado o la paz pública.

Otro principio es el de contradicción, que trae consigo la igualdad de armas y el respeto irrestricto al derecho de defensa, de lo que las partes puedan sustentar en juicio sus posiciones de los cargos de acusación y de prueba.

Asimismo, el principio de inmediación, que viene a ser el contacto directo que debe tener el juez con los partes procesales y con los órganos de prueba, la misma que le servirá para valorar mejor las pruebas actuadas en juicio a través del interrogatorio directo y contrainterrogatorio.

Del mismo el principio de concentración, que viene a ser el carácter ininterrumpido del juicio oral, que una vez instalada, se seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

b) Principios del juicio oral

Baytelman (2003, p.4), señala que dichos principios son concebidos como un conjunto de ideas fuerzas o políticas que se deben tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. Principios que son de aplicación directa en el proceso y deben integrar los vacíos, forzar la interpretación y erigirse como argumentos últimos de la argumentación jurídica y del razonamiento judicial.

Es así que estos principios son reglas fundamentales o un conjunto de indicadores que garantizan el correcto manejo del desarrollo del juicio oral, desde el inicio hasta la culminación del enjuiciamiento oral, público y contradictorio.

Entre estos principios tenemos:

1. Principio de inmediación

Montero (2000, p.379), señala que la inmediación es la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto.

La inmediación por tanto, permite que el juzgador pueda apreciar la información de primera mano o de alta calidad, ya que esta es directa, estando que la eficacia de la inmediación solo es posible a través de los principios de oralidad y la concentración.

2. Principio de contradicción

Este principio guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, esencialmente la actividad probatoria, ya que otorga a los sujetos procesales la posibilidad de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutirlos, debatirlos, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales entre otros.

Maier (1996, p.543), señala que se trata del derecho de defender un interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque pretende algo o porque

al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.

3) Principio de oralidad

Este principio se refiere a que los actos procesales deben ser hablados en su magnitud, y que la intervención y comunicación de los sujetos procesales deben realizarse a través de la oralidad, sin perjuicio que de lo actuado en el juicio quede en actas.

Binder (2004, p.96), considera a la oralidad como instrumento y no como un principio, de lo que dice: “se debe diferenciar muy bien lo que es un instrumento, de lo que es un principio, La oralidad es un instrumento, un mecanismo; la inmediación o la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran al proceso penal.

4) Principio de publicidad

La publicidad es la percepción de las actuaciones ante el juzgado o sala por personas que no forman parte del mismo, en ese sentido la publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza y lleva a cabo el juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito.

La publicidad como una garantía instrumental, debido que cumple un rol de control en el cumplimiento de otras garantías, es la que asegura el control, tanto externo e interno de la actividad judicial, así como los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal que tienen que producirse a la luz del

sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Ferrajoli (2005, p.616).

5) Principio de concentración

Mixán (2003, p.55) señala que la concentración consiste en que esta debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto, ni mucho, ni poco, la sesión o sesiones no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas, una adecuada racionalización del tiempo permitirá el normal debate contradictorio mediante el normal ejercicio de la función persecutoria, la cabal contra argumentación de la defensa y el debido conocimiento del caso por el juzgador.

En ese sentido podríamos manifestar que la concentración, es necesario por cuanto permite el seguimiento de los hechos que se juzgan y las pruebas que se actúan, puesto que esto se realice en presencia de todos los sujetos procesales desde un inicio hasta su culminación.

c) Fases del juicio oral

- **Fase inicial.-** Dirigido por el juez, la misma que se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la concurrencia de los sujetos procesales.

San Martín (2015, p.545) señala que los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna, Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su

responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto, que es objeto del juicio.

- **Fase probatoria.-** Fase en donde deben realizarse todos los medios probatorios, en donde sólo se admitirán aquellas pruebas que sean conducentes, útiles y pertinentes, así como no se admitirán pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales.
- **Fase decisoria.-** Comprende los alegatos finales o de clausura tanto del Fiscal, como de los defensores del actor civil, tercero civil y del acusado. Cerrado el debate, los jueces pasan a deliberar en secreto y decidirán por mayoría.

d) **Sujetos procesales**

El imputado

Persona sometida a una investigación en el proceso penal, es decir; aquella persona contra quien se ejercita el ius piuniendi mediante los órganos competentes del Estado. Y para que sea considerada como tal, es necesario que a partir de indicios iniciales se le atribuya la realización de un comportamiento con relevancia penal, sea como autor o participe.

Según Oré (2016, p.250) describe que el imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado.

El abogado defensor

Es el profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a toda persona que lo requiera, teniendo como función particular, garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y a la realización de un debido proceso. Se le llama también defensa técnica.

San Martín (2003, p.287), sostiene que el nombramiento o designación de un defensor debe darse desde que el imputado es citado por la autoridad policial.

- **Defensa particular.**- El imputado elige libremente al abogado defensor que lo representará en el proceso.
- **Defensor público.**- Son proveídos por el Estado para aquellos investigados que están en la incapacidad de designar uno particular, viene a ser los abogados de oficio o el defensor público.

El Ministerio Público

Institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, encargado de la persecución del delito como titular del ejercicio público de la acción penal, el cual recae en la función y atribución del Fiscal, como representante del Ministerio Público.

El Código Procesal Penal de 2004, señala que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Según Rubianes (1997, p.21) señala que el fiscal requirente su función se traduce como la facultad que el ordenamiento reserva al fiscal de solicitar la actuación de la ley penal al juzgador que, finalmente será quien decida su aplicación. Y esto se desprende de lo siguiente:

- a. Que la función jurisdiccional no procede ex officio; es decir, que, mientras no se ejerce la función requirente, el juez se encuentra impedido de dar inicio al proceso penal.
- b. Que existe una relación inversamente proporcional entre ambas funciones en la medida de que, respecto de la función requirente, primero se exige actuar para luego emitir un juicio (juzgar); a la vez de que, respecto de la función jurisdiccional, primero se debe juzgar para luego actuar. Carnelutti (1971, p.36).
- c. En virtud de esta función, el fiscal puede solicitar la imposición, variación o cesación de una medida cautelar, la constitución de determinados sujetos procesales, entre otros.

La policía

Es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de los ciudadanos.

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú de 1933, establece los roles fundamentales de la Policía Nacional, como el prevenir, investigar y combatir la delincuencia, y conforme al artículo 159 del texto constitucional, señala que el Ministerio Público conduce la investigación del delito y que con tal

propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Realiza una labor de apoyo al Ministerio Público -Fiscal-, para ello brinda su conocimiento y experiencia en las diferentes áreas de la investigación criminal procurando así el esclarecimiento de los hechos y la producción y conservación de evidencias que luego servirán al fiscal decidir la promoción y ejercicio de la acción penal, en tanto el Ministerio público es el que conduce y control jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, debiendo por tanto el órgano policial estar sujeto a las instrucciones y mandatos que el fiscal decida en el marco de su estrategia de investigación.

Juez penal

El juez es la persona física que tiene la función jurisdiccional (poder - deber) del Estado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, quienes son los encargados de resolver los conflictos de intereses que se les plantean.

En el proceso penal, el juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución de lo juzgado. (Casación N° 79-2009-Piura).

Su actuación es de vital y suma importancia regida a ciertos principios:

a) Principio de independencia

Por este principio, se garantiza que el juez desarrolle su actividad sin influencia de ninguna índole, es decir; actúa de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Binder (1999, p.53), señala que la independencia de los jueces no es una prerrogativa profesional, sino en realidad, de que los ciudadanos sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del Estado, actúe con total libertad y sin estar sometido a presiones.

b) Principio de imparcialidad

El juez al momento de aplicar la ley penal y resolver el conflicto, debe hacerlo sin ningún interés, ya sea propio o ajeno; dicho de otro modo, no debe favorecer a ninguno de las partes procesales o a terceras personas que pudieran tener interés en el resultado del proceso, así como no debe estar vinculado o influenciado por las partes procesales no tampoco debe tener interés alguno en el objeto litigioso.

Actor civil

Es aquella persona que se le denomina agraviado, perjudicado o víctima de un hecho ilícito, que como sujeto procesal se constituye en la etapa preparatoria como actor civil, a efectos de que sea resarcido o indemnizado en el proceso común, puede recurrir y constituirse como actor civil en el proceso penal o en su defecto puede optar recurrir en la vía civil.

Es la persona física o jurídica (agraviado, víctima o perjudicado por la comisión de un hecho delictivo), que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual. Martínez (1996, p.102 y ss).

Tercero civilmente responsable

Es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible, está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria.

1.2.4. El delito de prevaricato

Salazar (2005, p.75-76), sostiene que el delito de prevaricato es un delito de infracción del deber, por tanto, el fundamento de la imputación del delito de prevaricato se encuentra en la infracción de un deber positivo extrapenal, el cual no se deriva de la relación del sujeto con el Estado, sino de la posición jurídica que ostenta el Juez respecto de la administración de justicia, es decir, de la responsabilidad institucional que posee el magistrado.

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años (art. 418 CP).

a) Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado en el delito de prevaricato, es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que atañe a los operadores de justicia como tal, en el entendido que abusando en su función o cargo, cometen arbitrariedades en contra de los justiciables, prevaricando en la toma de decisiones.

Por su parte, Peña (2005, p.65), señala que es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, entendida como institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país, preservándolo de comportamientos que comprometan la función y el servicio público que importen abuso de poder -esto es, arbitrariedades- por parte de dichos funcionarios públicos, es decir, de la actuación arbitraria de los que integran los órganos jurisdiccionales.

Según Donna (2008, p.461) señala que el prevaricato es un delito que atenta contra la Administración Pública pero esencialmente contra la administración de justicia, ya que el delito es cometido por los protagonistas del Poder Judicial “abusando” de las garantías que les otorga la constitución: en la prevaricación, se tuerce el Derecho por parte de quienes están sometidos únicamente al imperio de la ley.

b) Sujeto activo

El delito de prevaricato se trata de un delito especial propio singularizado por la reducción en extremo del círculo posible de autores, en donde sólo los Jueces y Fiscales pueden cometer este delito y exclusivamente en un contexto de vinculación funcional estricta, ya que el tipo penal exige que la conducta típica se halle vinculada al acto de dictar resolución o emitir dictamen.

Bustos (2009, p.672), señala al Juez, es un delito especial propio: solo lo puede cometer esta autoridad. Si la resolución es obra de un órgano colegiado, un tribunal, responde todos los firmantes de la resolución, salvo que hayan formulado un voto particular.

c) Sujeto pasivo

Sujeto pasivo del delito es el Estado o la administración pública, como titular del bien jurídico bajo tutela penal, pudiendo un particular ser agraviado o perjudicado con la resolución. Y es que no siempre existe identidad entre sujeto pasivo y víctima del delito.

En algunas de las modalidades delictivas cometidas por funcionarios y servidores públicos -como el delito de prevaricato en donde existen agraviados directos distintos a los entes estatales (generalmente los que resultan lesionados en sus derechos o intereses con los actos vulneratorios del bien jurídico. Rojas (2004, p.446).

d) Conducta típica

El verbo típico dictar (una resolución) equivale a pronunciar o emitir dicho pronunciamiento injusto. La distinción entre una acción y omisión es puramente fenomenológica, lo cual es irrelevante desde el punto de vista jurídico, normativamente es indiferente que el delito se realice por acción o por omisión (impropia: comisión por omisión)

Lo mismo prevarica quien dicta positiva o activamente la resolución injusta que quien omite analizar aspectos esenciales del caso, propiciando de tal modo una solución injusta - prevaricadora- al problema.

e) Tipo subjetivo

Según la doctrina, un elemento subjetivo del injusto de carácter cognitivo: "a sabiendas". Se trata de un presupuesto cognitivo

que presupone el dolo y que vas más allá de él: no solo se tiene conciencia de los elementos típicos, sino que deliberadamente, a ciencia cierta y sobre seguro, se dicta la sentencia o resolución prevaricadora.

En este sentido, algún autor considera que se exige dolo directo, excluyéndose el dolo eventual. En cambio, otros autores admiten la apreciación de dolo eventual. La cuestión estriba en cómo se interpreta el término “a sabiendas”; si se interpreta como un elemento subjetivo del injusto que presupone el dolo y va más allá, entonces solo cabe el dolo directo, se equipara al conocimiento propio del dolo, se abriría la puerta a la aceptación del dolo eventual.

f) Autoría

El autor en el delito de prevaricato, es tan solo aquel funcionario público –magistrado-, llámese juez o fiscal.

Para Sánchez (2013, p.135), señala que la relación directa que tiene el juez, magistrado o funcionario judicial, de garantizar la recta y eficaz impartición de justicia, implica que solo sea posible la autoría directa y personal del agente, excluyendo de esa manera la autoría mediata y la coautoría. Es por ello indicar que el delito de prevaricato judicial es un delito de propia mano, pues el tipo penal presupone para su comisión la ejecución de un acto corporal de intervención personal, el proferir la decisión manifiestamente contraria a Derecho.

g) Tentativa

Sánchez (2013, p.141), señala que excepcionalmente puede darse la tentativa de prevaricato, y solo cuando existe prueba de la comisión de otro delito en concurso, podría atribuirse este

amplificador del tipo; el caso sería en que se sabe que el juez ha recibido dinero para absolver de manera injusta a un procesado y es aprehendido momentos antes de suscribir el fallo absolutorio.

1.4. Definición de términos básicos

a) Derecho penal

Es la norma jurídica suprema de mayor valor y del más alto rango en un Estado. Se define como el elemento esencial del Estado de derecho. Siendo el núcleo básico que define la organización del Estado y sus poderes. Por eso, es la norma jurídica que organiza y limita el poder.

b) Juez colegiado

Integrado por tres jueces, y tienen competencia material para conocer los delitos que tengan en su extremo mínimo una pena mayor a seis años de privación de libertad.

El Juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.

c) Proceso penal

Contiene dos aspectos fundamentales, uno relativo a la parte dogmática que comprende el análisis, sistematización y crítica de los principios y categorías procesales, y otro relativo al conjunto normativo que regula el proceso penal; el primero tiene

una perspectiva científica y el segundo una perspectiva normativa.

d) Juicio oral

El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción. Salas (p. 21)

e) Continuidad del juicio

El artículo 360° 1) del código procesal penal, afirma que la audiencia de juicio se sigue en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, y que de no terminar el debate en un solo día, éste concluirá durante los días consecutivos. A su vez el artículo 360° 2) de la norma adjetiva acotada, establece como excepción y no como regla, causas de suspensión de la audiencia de juicio, que se resumen en tres: a) enfermedad del juez, fiscal, imputado o su defensor; b) fuerza mayor o caso fortuito; y c) cuando el código lo disponga, no pudiendo exceder de ocho días hábiles el plazo de suspensión, de conformidad con el apartado 3 del mismo artículo.

f) Delito de prevaricato

La prevaricación o prevaricato (del latín varicar, "renquear, torcerse"), es un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

Los procesos penales de hoy, propios de los sistemas jurídicos en las que priman las teorías normativas, en donde el juez no sólo está obligado a emitir su decisión de acuerdo con ciertas normas conocidas por las partes; sino, al igual que el juez que inicialmente integra un colegiado, sea al mismo hasta la emisión de una sentencia absolutoria y/o condenatoria. Siendo así, el presente trabajo tendrá como crítica, si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral constituye delito de prevaricato, así como si constituye un segundo cambio el retorno del Juez Colegiado, reemplazado por otro magistrado solo para una sesión de audiencia.

El numeral segundo del artículo 359° Código Procesal Penal, respecto a la concurrencia del Juez, señala: *“cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación o votación de la sentencia”*. Literalmente señala el reemplazo por una sola vez, y que el reemplazado debe conformar el colegiado una vez retorne. Sin embargo; en la praxis judicial no sucede así.

A su vez, la Primera Sala Penal Transitoria del Corte Suprema, con fecha 27 de enero de 2017, mediante la Casación N°439-2016 Ancash, en su fundamento cuarto, señaló que: *el juicio oral es un acto único y, como excepción relativa al principio de identidad física del juzgador, solo se puede cambiar por una sola vez a uno de los tres integrantes del colegiado -el cambio en este caso no es definitivo-, pero cuando el debate ya concluyó, y se presenta un supuesto de licencia, jubilación o goce de vacaciones, tal circunstancia impide a los juzgadores participar en la deliberación y votación de la sentencia* (artículo 359°2 del CPP). Posteriormente, el 26 de julio de 2016, emitió la sentencia de Casación N° 736-2016 Ancash, donde realiza las siguientes afirmaciones: 2.4.3.: *i) es viable el reemplazo de un magistrado cuando esté en etapa de juzgamiento; ii) el nuevo magistrado será el llamado por ley; iii) el reemplazo será por una sola vez; iv) se exige que el nuevo magistrado (reemplazante) continúe interviniendo con los otros dos miembros hasta la culminación de la causa en la instancia pertinente; y, v) la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.* Conforme a lo esgrimido, el reemplazo del juez inconcurrente a la continuación del juicio, es definitivo.

En ese escenario, podemos describir el problema si:

- La continuación y deliberación del juez reemplazante en el juzgamiento, incurriría en el presunto delito de prevaricato.
- Constituye un segundo cambio el retorno del juez (colegiado) reemplazado por otro magistrado (solo por una sesión de audiencia).
- En la práctica judicial, el retorno del reemplazado es considerado como un segundo cambio, de donde surge la interrogante, sobre cómo interpretar el artículo 359.2 de la norma adjetiva.

El esquema del trabajo, no sólo se da en el distrito judicial de Loreto, sino en todo el ámbito nacional, en razón a que en la praxis judicial en las audiencias de juicio oral, no se permite que el magistrado reemplazado asuma nuevamente sus funciones, a efectos de evitarse su nulidad. Sin embargo, no se tiene presente lo señalado en el segundo párrafo del artículo 359° de la norma adjetiva, toda vez que el reemplazo del magistrado está condicionado a su regreso a la audiencia, una vez desaparezca la causa de la incomparecencia, estando que las actuaciones no presenciadas ni apreciadas por el juez ausente, le deberán ser comunicadas por los medios técnicos o comunicación personal del juez reemplazante o deliberación con los otros miembros del colegiado, de tal forma, de que el juez reemplazante temporalmente, no posee información suficiente para decidir el caso, pues en atención al principio de inmediación, tal conocimiento le corresponde siempre al que inició el juicio.

En ese sentido, nos proponemos analizar el por qué no se permite el retorno del Juez colegiado reemplazado, y si la continuación y deliberación del juez reemplazante constituye el presunto delito de prevaricato. Por otra parte, será primordial establecer si la conducta decisoria del juez reemplazante que continúa en la secuela del plenario, incurriría en el presunto delito de prevaricato, no dándose cumplimiento a su aplicación, es decir, si no se está permitiendo el retorno del Juez colegiado reemplazado a la consecución del juicio oral. Finalmente se recomendará, las reformas que se deben introducir al sistema de justicia penal peruano para lograr el cumplimiento de las normas.

2.2 Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿Cómo determinar si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando en clara evidencia solo debió reemplazar por una sola vez?

2.2.2. Problemas específicos

- a. ¿De qué manera el retorno del Juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral?

- b. ¿El retorno del Juez colegiado reemplazado, conllevaría a la nulidad del juicio oral, retrotrayéndose a la realización de un nuevo juicio?

2.3. Objetivos

2.3.1. General

Determinar si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando en clara evidencia solo debió reemplazar por una sola vez.

2.3.2. Específicos

- a) **Determinar** de qué manera el retorno del Juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral.

- b) **Analizar** si el retorno del Juez colegiado reemplazado conllevaría a la nulidad del juicio oral, retrotrayéndose a

la realización de un nuevo juicio.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis de investigación:

Se determinó que la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando solo debió reemplazar por una sola vez en la secuela del juicio oral.

2.4.2. Hipótesis secundarias:

- a) Se determinó que el retorno del Juez colegiado reemplazado, no constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral.

- b) Se analizó que el retorno del Juez colegiado reemplazado no conlleva a la nulidad del juicio oral retrotrayendo a la realización de un nuevo juicio.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

En el presente trabajo de investigación se utilizará dos variables:

➤ Variables:

a₁: Variable Independiente(X)

Delito de prevaricato.

a₂: Variable Dependiente(Y)

- Continuación del juez reemplazante.

2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables

➤ Definiciones conceptuales

a) Delito de prevaricato

Se divide en prevaricato de hecho y prevaricato de derecho. El primer caso se genera cuando al expedir la resolución controversial apoya su fundamentación fáctica en proposiciones alejadas de la realidad. Mientras que el prevaricato de derecho se configura cuando el operador jurídico, al expedir la resolución o dictamen, lo hace abiertamente en contra de lo que regula la ley; defraudando de esta manera la expectativa que tiene los justiciables en la recta administración de justicia, principio de legalidad y el debido proceso como garantía genérica. (Recurso de Apelación N°19-2017/Lambayeque).

b) Continuación del juez reemplazante

Cuando el juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. (Pasión por el derecho).

➤ Indicadores

V_i Delito de prevaricato

1) Resoluciones sin reemplazo

- Guía de observación (análisis)

- Entrevista.
- 2) Resoluciones con responsabilidad penal
 - Guía observación
 - Entrevista.

V_D Continuación del juez reemplazante

- 1) Números de resoluciones con reemplazo
 - Guía de observación (análisis motivación)
 - Encuesta magistrados.
- 2) Números de resoluciones con retorno de juez
 - Guía de observación (análisis motivación)
 - Entrevista magistrados.

➤ Instrumento

Se utilizó ficha observación, cuaderno apuntes, cuestionario y entrevista.

2.5.3. Operacionalización de las variables

Tabla de *Operacionalización*:

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Índice	Instrumento
Delito de prevaricato.	Prevaricato de hecho, se genera cuando al expedir la resolución controversial apoya su fundamentación fáctica en proposiciones alejadas de la realidad. Mientras que el prevaricato de derecho se configura cuando el operador jurídico, al expedir la resolución o dictamen, lo hace abiertamente en contra de lo que regula la ley; defraudando de esta manera la expectativa que tiene los justiciables en la recta administración de justicia, principio de legalidad y el debido proceso como garantía genérica. (Recurso de Apelación N°19-2017/Lambayeque).	Variable independiente(X): Delito de prevaricato.	Resoluciones sin reemplazo. Resoluciones con responsabilidad penal.	- Nunca, - A veces, - Regular, - Casi siempre, - Siempre.	Ficha de Observación. Cuaderno de apuntes. Entrevista. Encuesta.
Continuación del juez reemplazante.	Cuando el juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazo continúe interviniendo con los otros dos miembros. (Pasión por el derecho).	Variable dependiente (Y): Continuación del juez reemplazante.	Número de resoluciones con reemplazo de juez. Número de resoluciones con retorno de juez reemplazado.	- Nunca, - A veces, - Regular, - Casi siempre, - Siempre.	Ficha de Observación. Cuaderno de apuntes. Entrevista. Encuesta.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

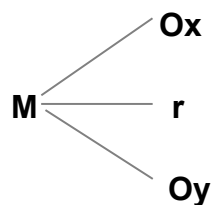
3.1.1. Tipo de Estudio:

Zevallos (p.65), señala que el estudio por sus características es una investigación tipo cuantitativo – básica. La investigación tiene propósitos teóricos - prácticos inmediatos bien definidos; se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa.

3.1.2. Diseño de Estudio:

El diseño de investigación es no experimental, transversal, ya que el recojo de información se realizará en un solo momento de los archivos de las investigaciones y el diseño es el siguiente:

Recolección de datos – Única



Donde.

M = Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población (N)

La población, es *homogénea y estática*, las cuales estarán conformadas por los jueces que conforman los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Loreto, y sus pares representantes del Ministerio Público, comprendido en el año 2022.

3.2.2. Muestra (n)

Wimmer, describe que la muestra representativa está definida en forma *probabilística* a que serán seleccionadas mediante métodos aleatorios y estará conformada por un muestreo intencional a 30 operadores de justicia (jueces colegiados y fiscales), lo que equivaldrá al 100% de la población,

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas.-

Para recabar la información que enriquezca la presente investigación se recurrió a:

- a) **Entrevistas:** Se recabó “opiniones” de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- b) **Encuestas:** Se recabó “información” de los magistrados del Poder Judicial, y Ministerio Público.
- c) **Estadísticas:** Se utilizó cuadros estadísticos, lo que nos proporcionó “características”.
- d) **Análisis de Datos, Bibliográfico y de Casos:** Se utilizó libros, páginas virtuales, expedientes, los cuales nos proporcionó las diferentes “posiciones” sobre el tema, gracias a la lógica (estructura del pensamiento) y al razonamiento (fundamentación).

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos.-

Se utilizó la ficha de recolección de datos para la continuación del juez reemplazante en las audiencias de los juzgados colegiados (Anexo N° 03), así como un cuestionario de encuestas, con diez preguntas y cinco alternativas: nunca, a veces, regular, casi siempre y siempre, para ambas variables, porque es el instrumento de investigación más adecuado ya que permitió una respuesta directa, mediante la hoja de preguntas proporcionada. (Anexo N° 04).

3.4. Procesamiento y análisis de datos

- Se contó con información recolectada y sistematizada y se preparó para correr el modelo.
- Luego se procedió al análisis ayudado por los estadígrafos resultantes.
- De manera complementaria, se hizo uso de la hoja de cálculo Excel para Windows y SSPS para hallar el valor de algunos estadígrafos. Así como se utilizó estadística descriptiva e inferencial: Ms. Excel es una aplicación para mejorar hojas de cálculo, este programa fue y sigue siendo desarrollado y distribuido por Microsoft. En tanto, S.P.S.S. Statistical Package for the Social Sciences, es un programa estadístico informático muy usado en las ciencias sociales y las empresas de investigación de mercado, que permite el análisis de los datos recolectados con las técnicas e instrumentos a utilizar en el recojo de la información.
- También, se utilizó frecuencias simples y relativas, así como la variación y proporciones.
- Del mismo modo, se confeccionaron las tablas y gráficos requeridos para estructurar el informe final.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA.

4.1.1. Entrevista y encuesta aplicada a magistrados:

Del 100% de los encuestados entre jueces y fiscales, 96.67% señalaron que: la continuación del juez colegiado reemplazante en las audiencias del juicio oral de los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, trae consigo responsabilidades funcionales y penales incurriendo en el delito de prevaricato, pues el reemplazo es y debe ser por una sola vez -audiencia-; y por no dar paso al retorno y continuación del juez reemplazado como juez primigenio, retorno que no constituye un segundo cambio en las audiencias, así como no conlleva a la nulidad del juicio oral retrotrayendo a la realización de un nuevo juicio.

4.2. ENTREVISTAS, ESTADÍGRAFOS Y ESTUDIO DE CASOS

4.2.1. Procesamiento de las fichas de recolección aplicados.

Resultados: Como parte de la sección estadística de la investigación, se realizó encuestas a una muestra de 30 personas. Dicha encuesta se realizó a magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público del distrito judicial - fiscal de Loreto; en la cual se aplicó mediante dos criterios, los cuales se ven a continuación:

Tabla N° 1: Base de datos general

Delito de prevaricato

Código A	DELITO DE PREVARICATO				
Nro.	A-1	A-2	A-3	A-4	A-5
1	1	1	1	2	2
2	1	1	2	2	2
3	1	2	2	2	1
4	1	1	2	1	2
5	1	1	2	1	2
6	1	1	2	2	2
7	1	1	2	2	2
8	1	1	2	2	2
9	1	1	2	2	2
10	2	1	1	2	2
11	1	1	2	1	2
12	1	1	2	1	2
13	1	1	2	2	2
14	1	1	2	2	2
15	1	1	2	2	2
16	1	1	1	2	2
17	1	1	2	1	1
18	1	1	2	2	2
19	1	1	2	2	2
20	1	1	2	2	2
21	1	1	2	2	2
22	1	1	2	2	2
23	1	1	2	1	2
24	1	1	2	2	1
25	1	1	2	1	2
26	1	1	2	1	2
27	1	2	2	1	2
28	1	1	2	1	2
29	1	2	2	1	2
30	1	1	2	2	2

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 2: Base de datos general
Continuación del juez reemplazante

Código B	CONTINUACIÓN DEL JUEZ REEMPLAZANTE				
Nro.	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5
1	1	1	1	2	1
2	2	1	2	2	1
3	1	1	2	1	2
4	2	1	2	2	1
5	2	1	2	2	2
6	1	1	1	2	1
7	1	2	2	2	1
8	2	1	1	2	1
9	2	1	2	2	1
10	2	1	1	2	1
11	1	1	2	2	1
12	1	1	1	2	1
13	1	2	1	2	1
14	1	1	1	2	1
15	1	1	1	2	1
16	2	1	1	1	2
17	1	1	1	2	1
18	1	1	1	2	1
19	1	1	1	2	1
20	2	1	2	2	1
21	1	2	1	2	2
22	2	1	1	2	1
23	1	1	1	1	1
24	1	1	1	2	1
25	1	1	1	2	1
26	1	1	1	1	1
27	1	1	2	2	1
28	1	1	1	2	1
29	1	1	1	2	1
30	1	1	1	2	1

Fuente: Elaboración propia.

En Tabla N°1 se muestran los resultados de la primera sección de la encuesta con el código A. Mientras que, en la Tabla N° 2, se observan los resultados de la segunda sección con código B. De esta manera se muestra la dinámica aplicada para esta investigación.

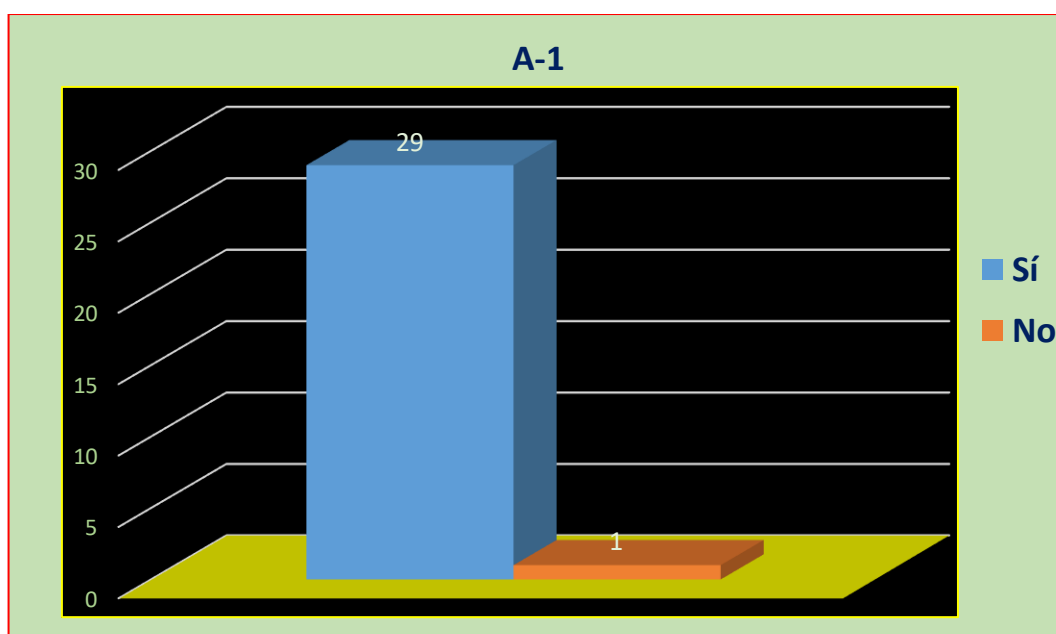
A continuación, se detallará los resultados para cada cuestionamiento, dividido en los criterios propuestos respectivamente.

CRITERIO A: Delito de Prevaricato

PREGUNTA A-1:

¿A su juicio, considera usted que el juez reemplazante, de continuar con la secuela de las audiencias hasta la ejecución de sentencia, incurriría en el delito de prevaricato?

Gráfico N° 1: A-1.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

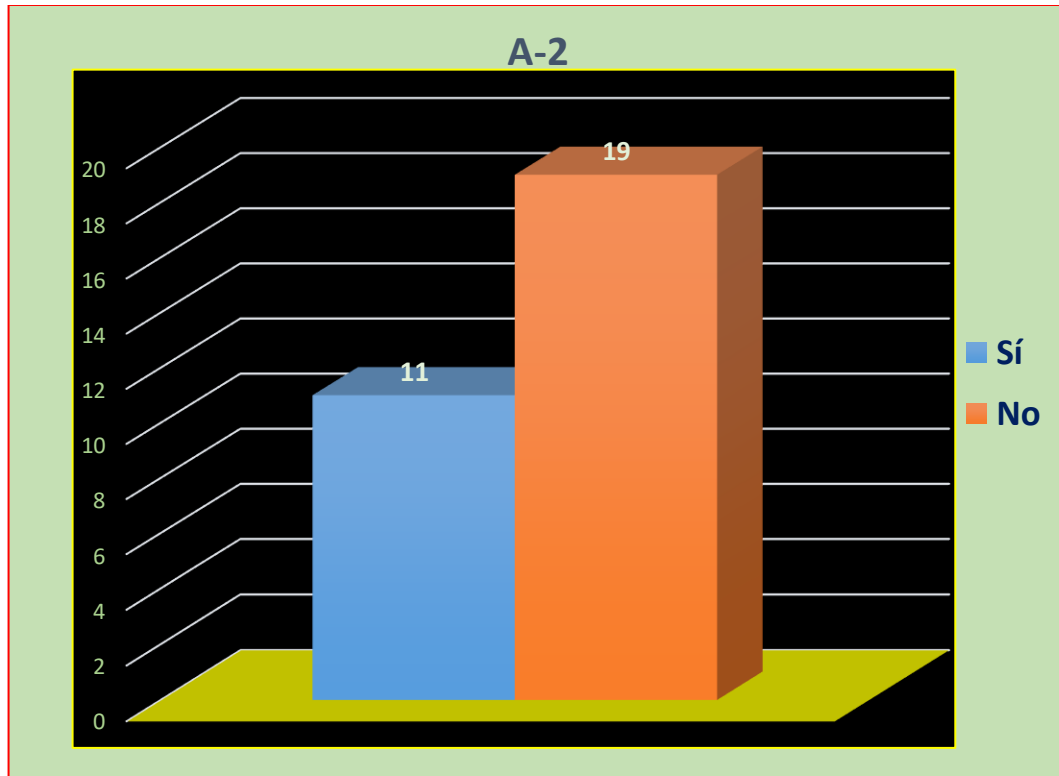
De lo observado a la pregunta, si el juez reemplazante continúa en la secuela de las audiencias hasta la ejecución de sentencia, incurriría en el delito de prevaricato, y según los datos obtenidos mayoría dio como respuesta positiva ante este cuestionamiento.

Por lo que podemos concluir que, veintinueve (29) de los encuestados, sí considera que el juez reemplazante si continúa en las audiencias hasta la sentencia, incurriría en el delito de prevaricato, mientras que solo uno (01) opina lo contrario.

PREGUNTA A-2:

¿A su juicio, considera usted que si se permite el retorno del juez colegiado reemplazado, acarrearía responsabilidades funcionales en el colegiado?

Gráfico N° 2: A-2.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

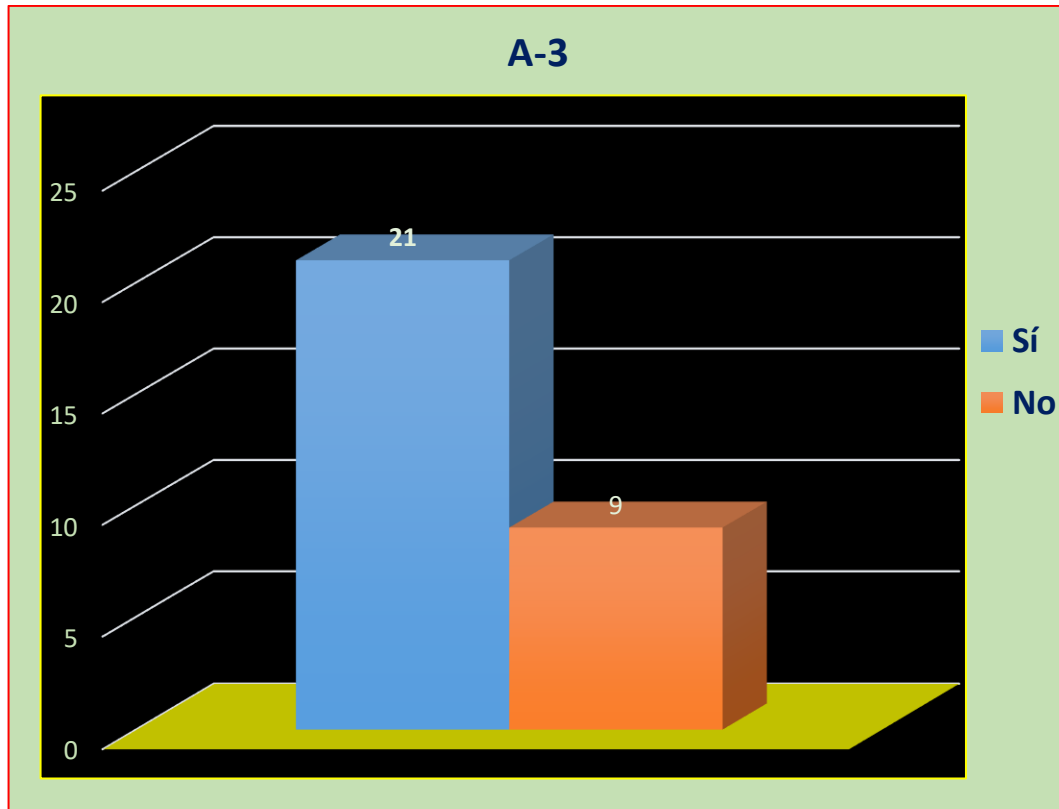
De lo observado a la pregunta, considera usted que si se permite el retorno del juez colegiado reemplazado, acarrearía responsabilidades funcionales en el colegiado, el resultado muestra una mayoría de no aceptación de este supuesto, es decir que consideran que no acarrearía responsabilidades funcionales.

Por lo que podemos concluir que, diecinueve (19) del total de los encuestados señalan que no acarrearía responsabilidades funcionales en el colegiado en el retorno del juez reemplazado; mientras que once (11) opinan lo contrario, sin embargo la posición de estos está condicionado a la existencia de los lineamientos de la Corte Suprema

PREGUNTA A-3:

¿Considera usted, que en las audiencias de juicio oral, el juez colegiado solo debe ser reemplazado por una sola vez? (¿o hasta la culminación?)

Gráfico N° 3: A-3.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

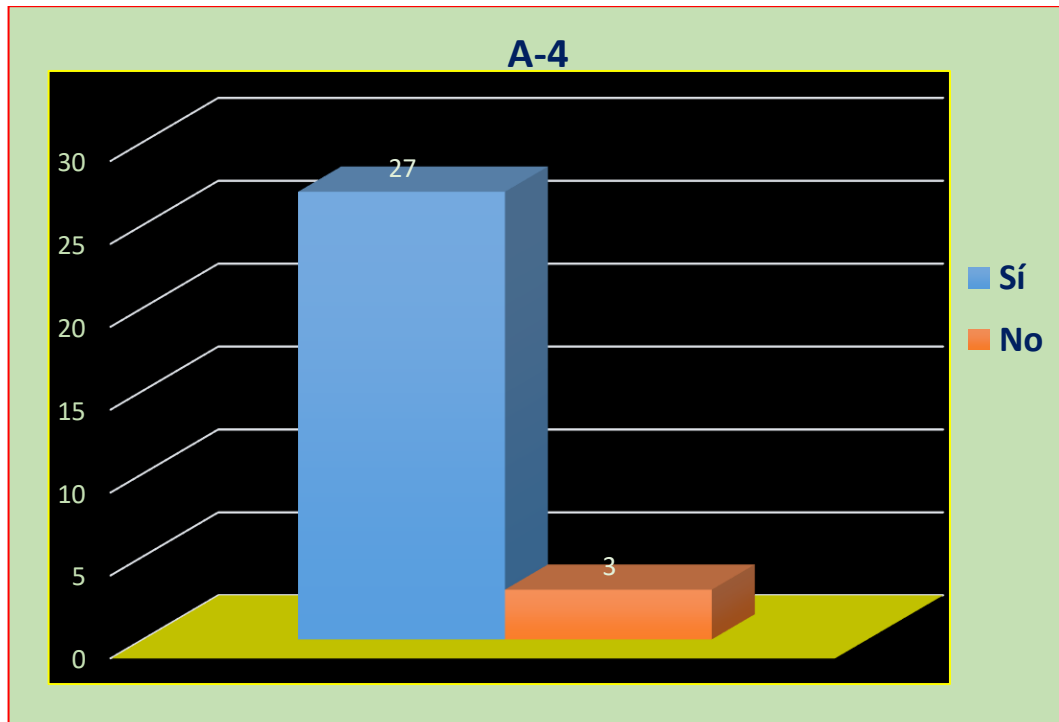
De lo observado a la pregunta, si considera que en las audiencias de juicio oral, el juez colegiado solo debe ser reemplazado por una sola vez, el resultado fue una mayoría de aceptación para la muestra evaluada.

Por lo que podemos concluir que, veintiuno (21) del total de los encuestados refieren que el juez que integra el colegiado, sólo debe ser reemplazado por una sola vez, y no hasta la culminación del juicio oral, mientras que nueve (09) opinan lo contrario.

PREGUNTA A-4:

¿Considera usted, que se vulneraría el principio de inmediación, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente, no posee información suficiente para decidir el caso?

Gráfico N° 4: A-4.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

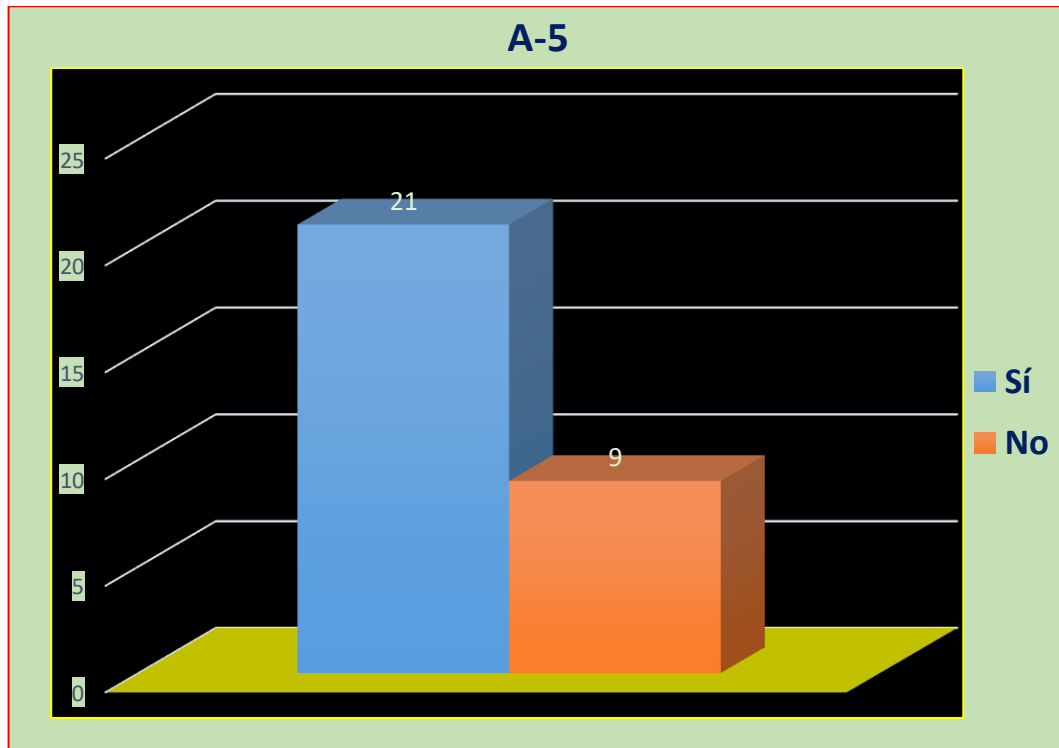
De lo observado a la pregunta, si se vulneraría el principio de inmediación, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente, no posee información suficiente para decidir el caso, se observa que, una gran mayoría de los encuestados presenta una postura positiva frente a la interrogante propuesta.

Por lo que podemos concluir que, veintisiete (27) del total de los encuestados consideran que sí se vulneraría el principio de inmediación, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, mientras que tres (03) restantes consideran que la premisa propuesta no es acertada.

PREGUNTA A-5:

¿Considera usted, que se vulneraría el principio del debido proceso, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente no posee información suficiente para decidir el caso?

Gráfico N° 5: A-5.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

De lo observado a la pregunta, si se vulneraría el principio del debido proceso, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente no posee información suficiente para decidir el caso, la mayoría de los encuestados consideran una respuesta positiva ante esta pregunta.

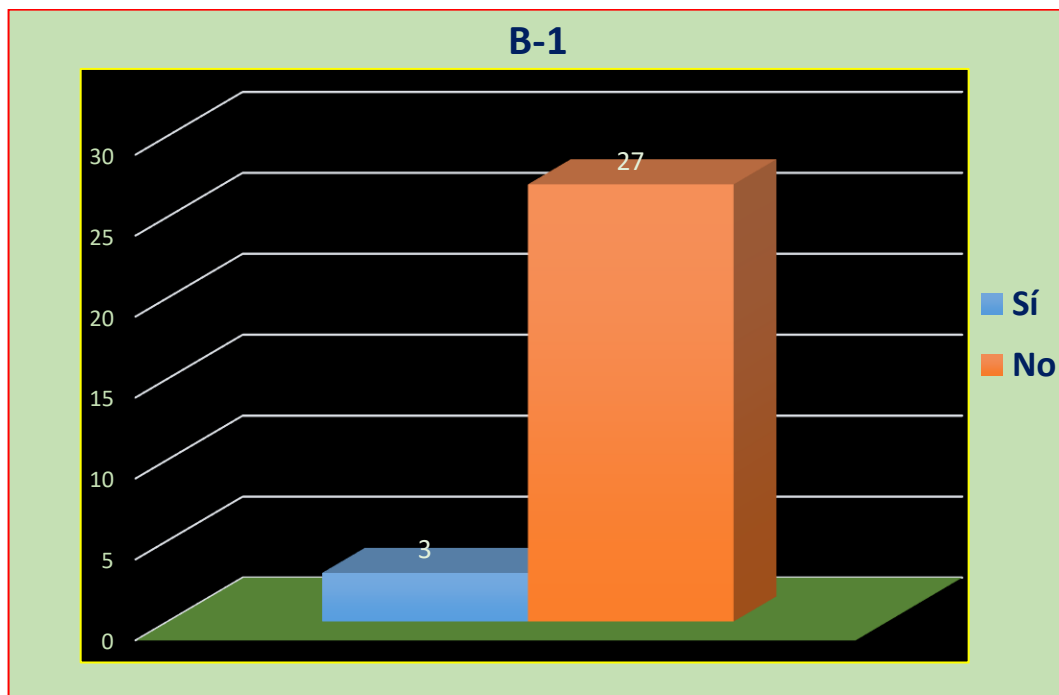
Por lo que podemos concluir que, veintiuno (21) del total de los encuestados consideran que se vulneraría el principio del debido proceso al no permitir que el juez reemplazado retorne al juicio oral, mientras que nueve (09) de ellos piensa lo contrario.

CRITERIO B: Continuación del Juez reemplazante.

PREGUNTA B-1:

¿De acuerdo a su experiencia, la admisión del retorno del juez colegiado reemplazado al juicio oral conllevaría a la nulidad del juzgamiento, de conformidad con el artículo 359.2 del Código Procesal Penal?

Gráfico N° 6: B-1.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

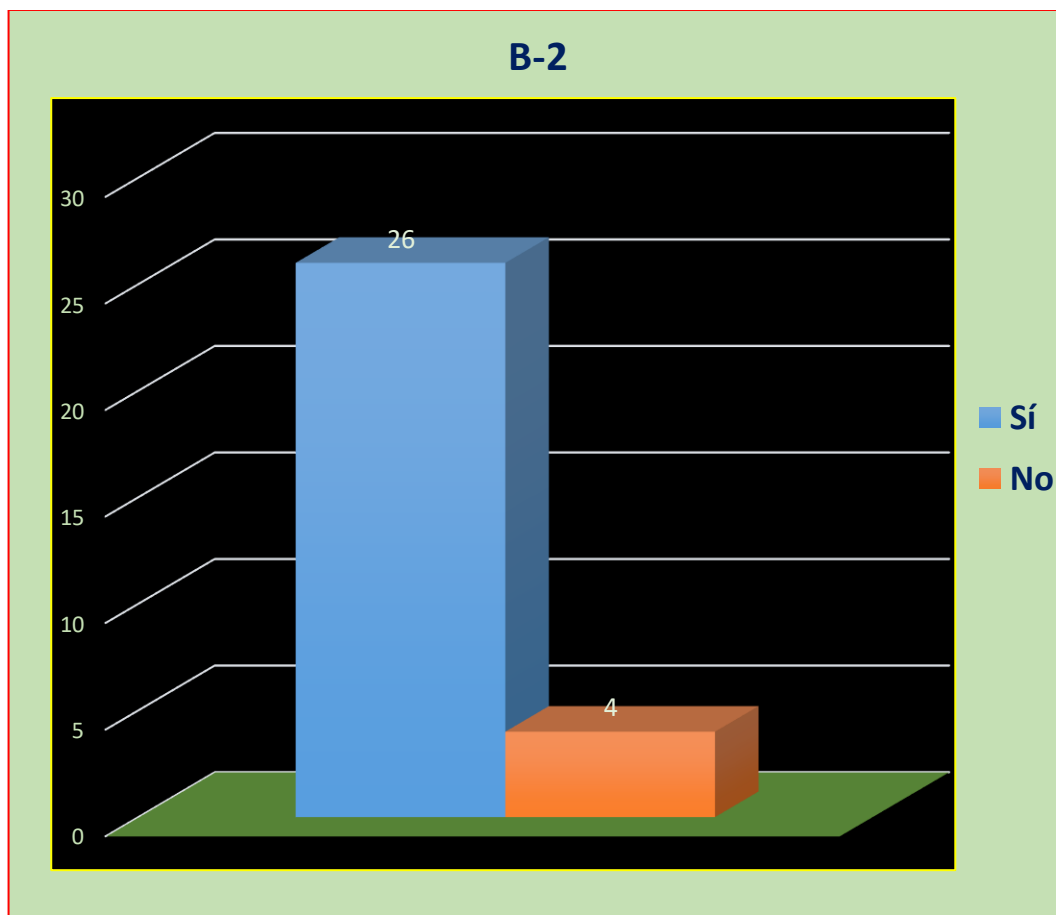
De lo observado a la pregunta, si la admisión del retorno del juez colegiado reemplazado al juicio oral conllevaría a la nulidad del juzgamiento, la mayoría de los encuestados consideran una respuesta negativa ante esta pregunta.

Por lo que podemos concluir que, veintisiete (27) del total de los encuestados, considera que el retorno del juez reemplazado al juicio oral conformando nuevamente el colegiado, no conllevaría a la nulidad del juzgamiento; mientras que tres (03) opinan lo contrario.

PREGUNTA B-2:

¿De acuerdo a su experiencia, en las audiencias de juicio oral, ha presenciado reemplazo de un juez colegiado?

Gráfico N° 7: B-2.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

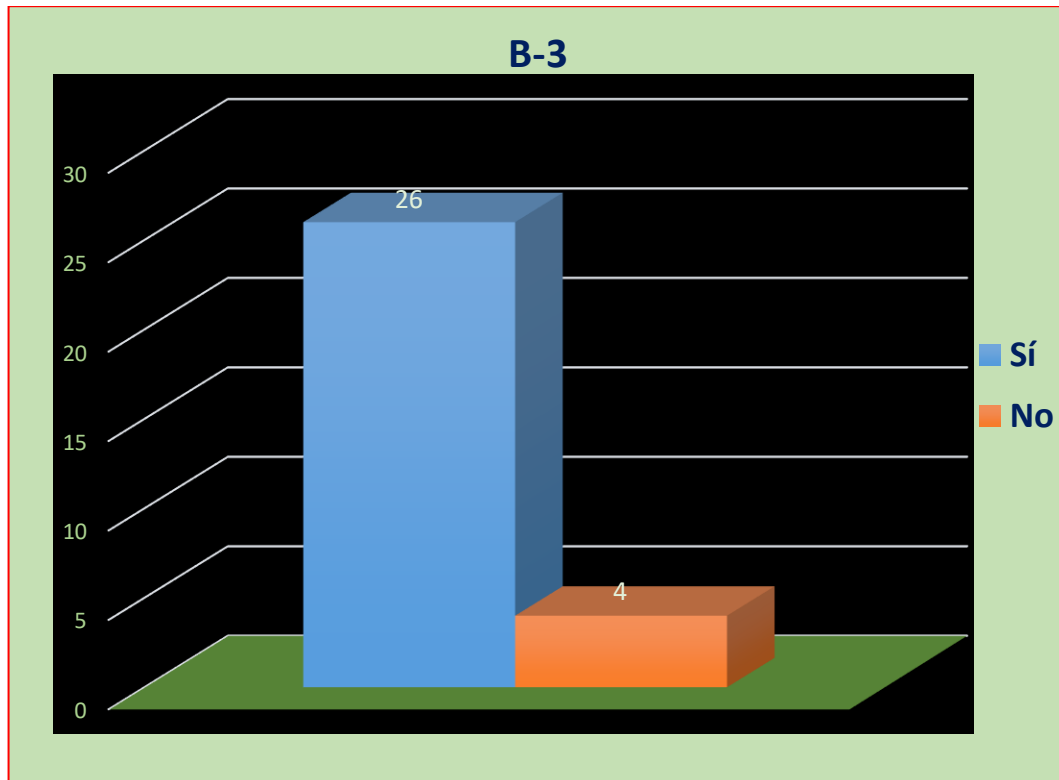
De lo observado a la pregunta, si en las audiencias de juicio oral ha presenciado reemplazo de un juez colegiado, la mayoría de los encuestados emiten una respuesta afirmativa ante esta pregunta.

Por lo que podemos concluir que, veintiséis (26) del total de los encuestados ha presenciado reemplazos de jueces colegiados en las audiencias de juicio oral y cuatro (04) opinan que no.

PREGUNTA B-3:

¿Considera usted, que sería positivo que el juez colegiado reemplazado vuelva a conformar el colegiado en el juicio oral hasta la ejecución de sentencia?

Gráfico N° 8: B-3.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

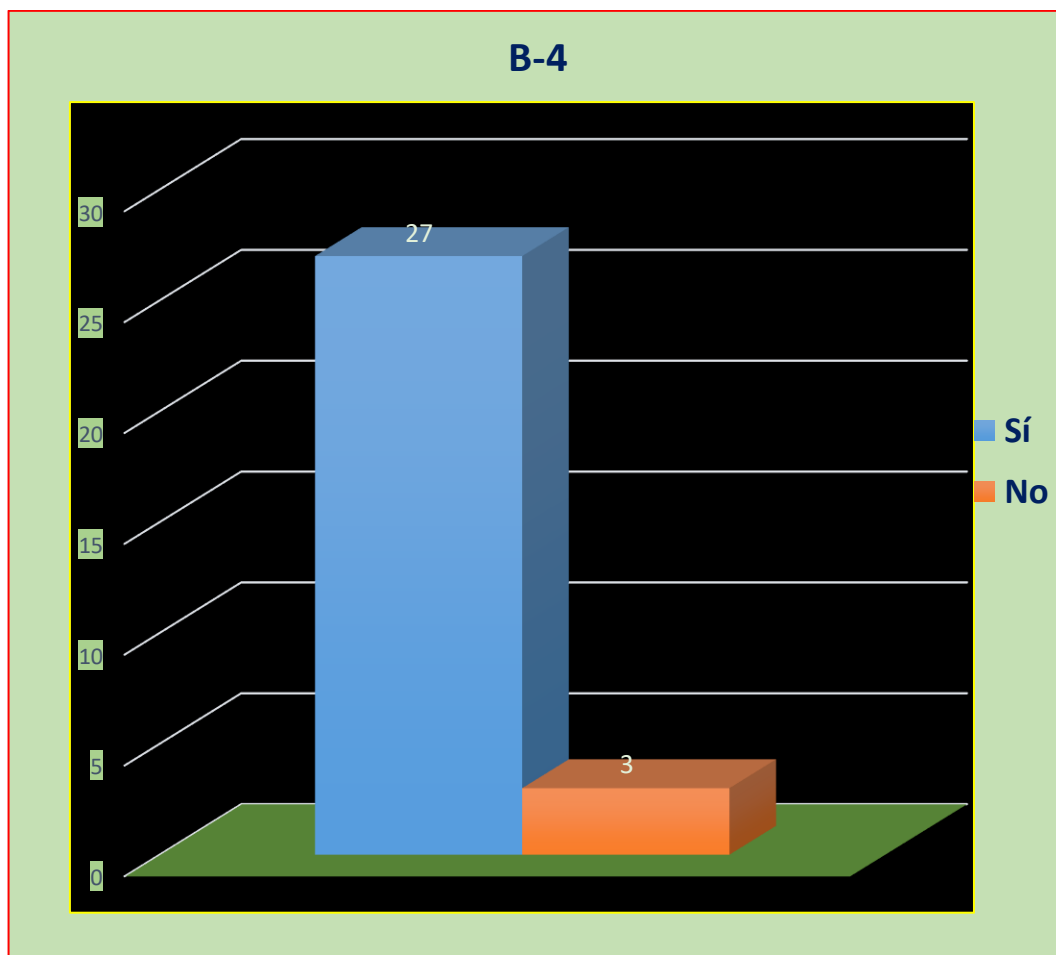
De lo observado a la pregunta, si sería positivo que el juez colegiado reemplazado vuelva a conformar el colegiado en el juicio oral hasta la ejecución de sentencia, la mayoría de los encuestados responden que sí sería positivo que el juez reemplazado retorne.

Por lo que podemos concluir que, veintiséis (26) del total de los encuestados consideran que sí sería positivo que el juez reemplazado vuelva a conformar el colegiado en el juicio oral hasta la ejecución de la sentencia, mientras que cuatro (04) opinan lo contrario.

PREGUNTA B-4:

¿Considera usted, un obstáculo que el juez colegiado reemplazado, retorne a conformar el colegiado en las audiencias de juicio oral?

Gráfico N° 9: B-4.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

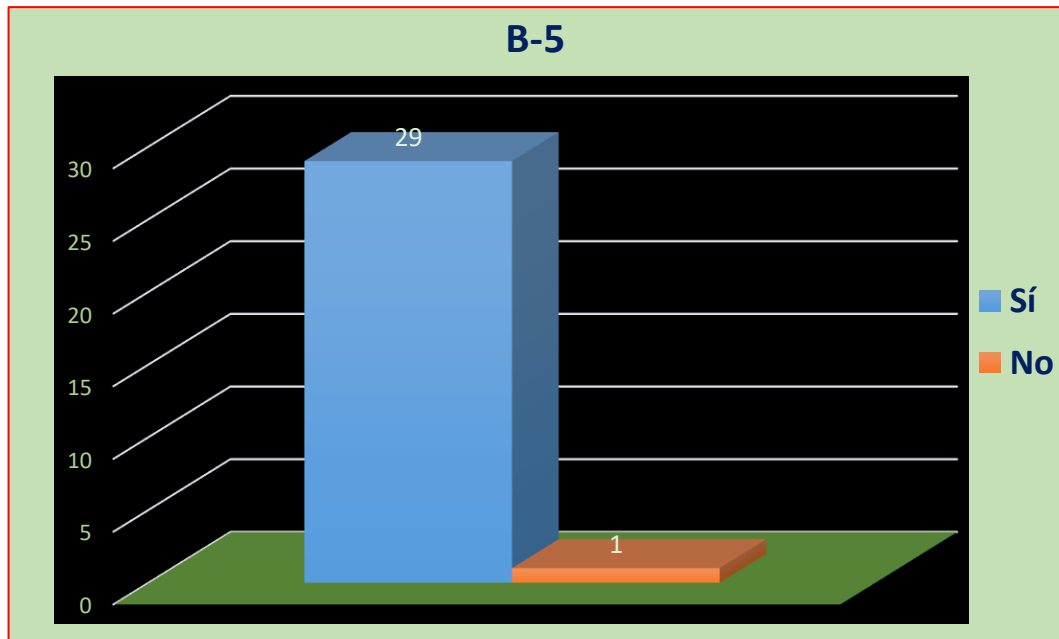
De lo observado a la pregunta, si es un obstáculo que el juez colegiado reemplazado, retorne a conformar el colegiado en las audiencias de juicio oral, los encuestados en su mayoría responden que no es un obstáculo el retorno del juez reemplazado.

Por lo que podemos concluir que, veintisiete (27) del total de los encuestados señalan que no es un obstáculo que el juez colegiado retorne a conformar el pleno, mientras que tres (03) opinan lo contrario.

PREGUNTA B-5:

¿A su juicio, considera usted, que se debería permitir que el juez colegiado reemplazado, debería retornar a conformar el colegiado las veces que sean necesarias, para lo cual se modificaría lo normado en el artículo 359.2 del Código Procesal Penal?

Gráfico N° 10: B-5.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

A la interrogante, si se debería permitir que el juez colegiado reemplazado, debería retornar a conformar el colegiado las veces que sean necesarias, para lo cual se modificaría lo normado en el artículo 359.2 del CPP, los encuestados en su mayoría presentan un comportamiento positivo.

En esta premisa podemos concluir que, el comportamiento de la muestra es totalmente positiva; dado que, veintinueve (29) del total de los encuestados está de acuerdo con que se modifique el numeral dos del artículo 359 de la norma adjetiva, mientras que sólo uno (01) opina lo contrario.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para esta investigación.

4.2.2. Procesamiento de los datos obtenidos de las encuestas.

Resultados.

Como parte de la sección estadística, se realizó entrevista a una muestra de 30 magistrados, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 3: Base de datos general

CONTINUACIÓN DEL JUEZ COLEGIADO REEMPLAZANTE EN EL JUICIO ORAL Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DELITO DE PREVARICATO, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2022					
N°	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5
1	Si	Si	Si	Si	Si
2	Si	Si	Si	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	Si
4	No	Si	No	No	No
5	No	No	Si	No	Si
6	Si	No	No	Si	No
7	Si	No	No	No	No
8	No	No	No	Si	No
9	Si	Si	Si	Si	Si
10	Si	Si	Si	No	Si
11	Si	Si	Si	Si	Si
12	Si	No	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	No	Si
15	Si	No	Si	No	Si
16	Si	Si	Si	No	Si
17	Si	No	Si	No	Si
18	Si	Si	Si	Si	Si
19	Si	Si	Si	Si	Si
20	Si	No	No	No	Si
21	Si	Si	Si	Si	Si
22	No	No	Si	No	No
23	No	No	No	No	No
24	No	No	No	No	Si
25	No	No	No	No	No
26	Si	Si	Si	Si	Si
27	Si	Si	Si	S	Si
28	Si	Si	S	Si	Si
29	Si	No	No	No	Si
30	Si	Si	Si	Si	Si

Fuente: Elaboración propia.

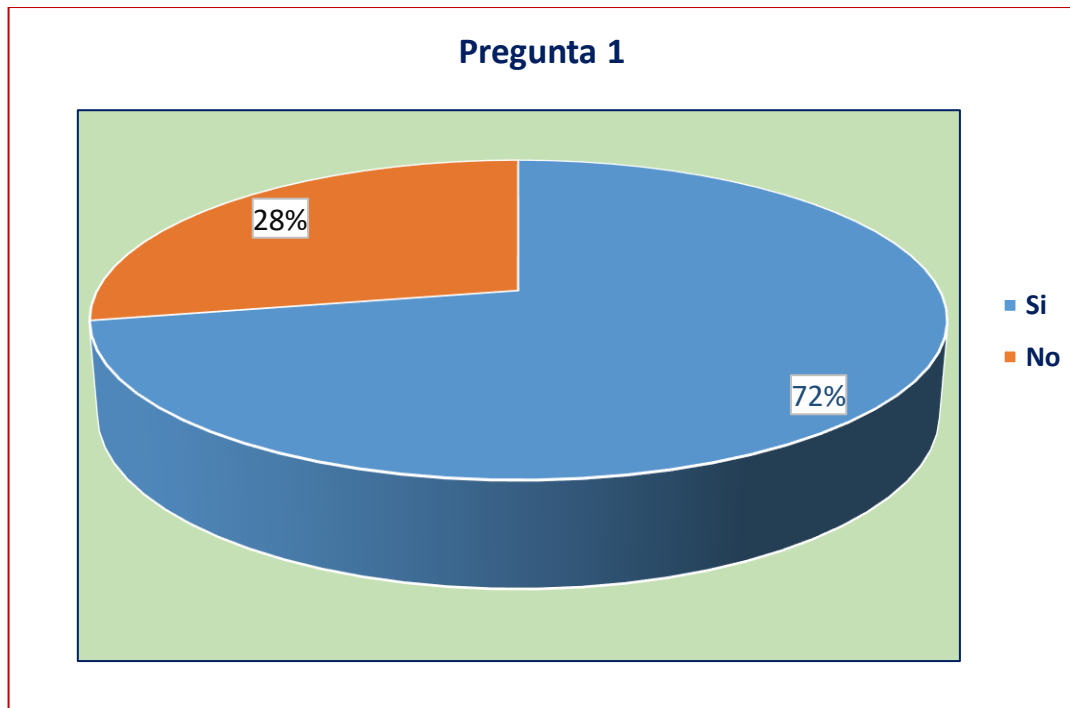
Como se puede observar, se realizó el estudio en una muestra de 30 personas con un total de 5 preguntas cada una.

A continuación, se muestran los resultados para cada pregunta.

PREGUNTA 1:

¿Conoce usted, si los jueces reemplazados, no retornan a su labor funcional de audiencias?

Gráfico N° 11: Pregunta 1



Fuente propia.

Interpretación:

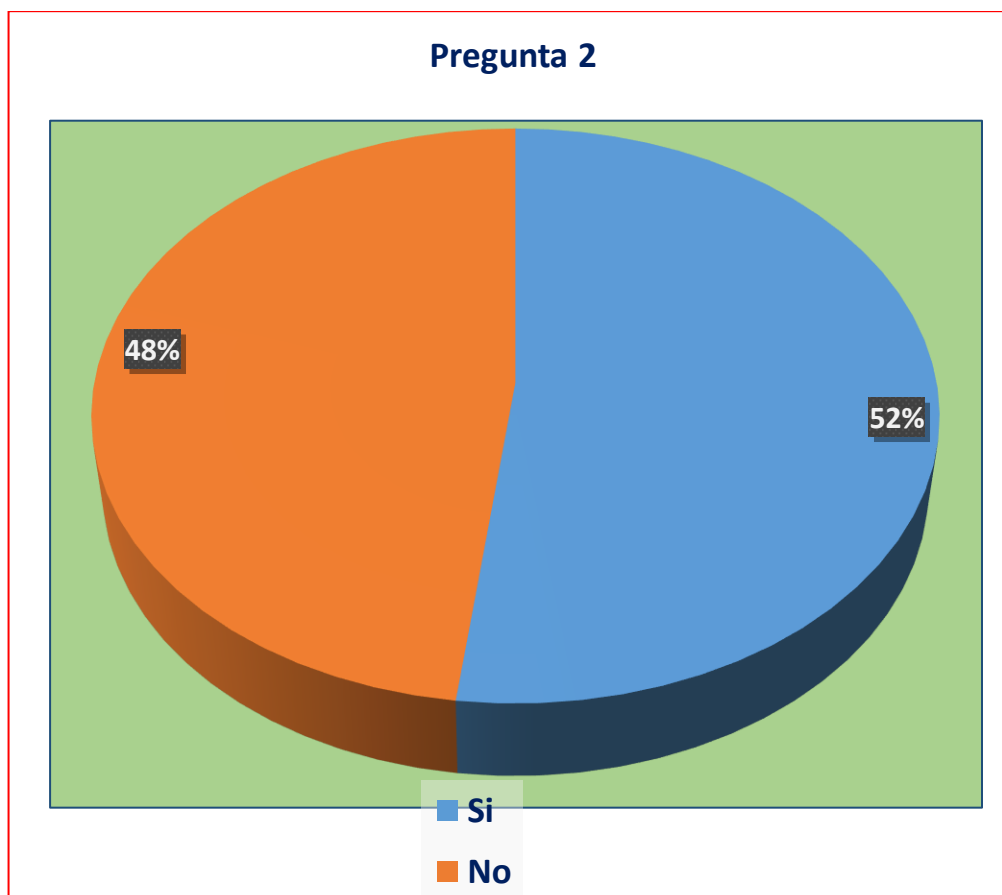
Como resultado se tiene que el 72% de los encuestados afirman su conocimiento sobre el no retorno de los jueces reemplazados, mientras que el 28%, confirman su desconocimiento.

Esto debe entenderse que, en un gran porcentaje consideran que los jueces reemplazados no retornan a su labor funcional de manera debida, porque prefieren acatar los lineamientos de la Corte Suprema antes que el texto expreso del Código Procesal Penal.

PREGUNTA 2:

¿De acuerdo a su conocimiento, considera usted que el retorno del juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral?

Gráfico N° 12: Pregunta 2



Fuente propia.

Interpretación:

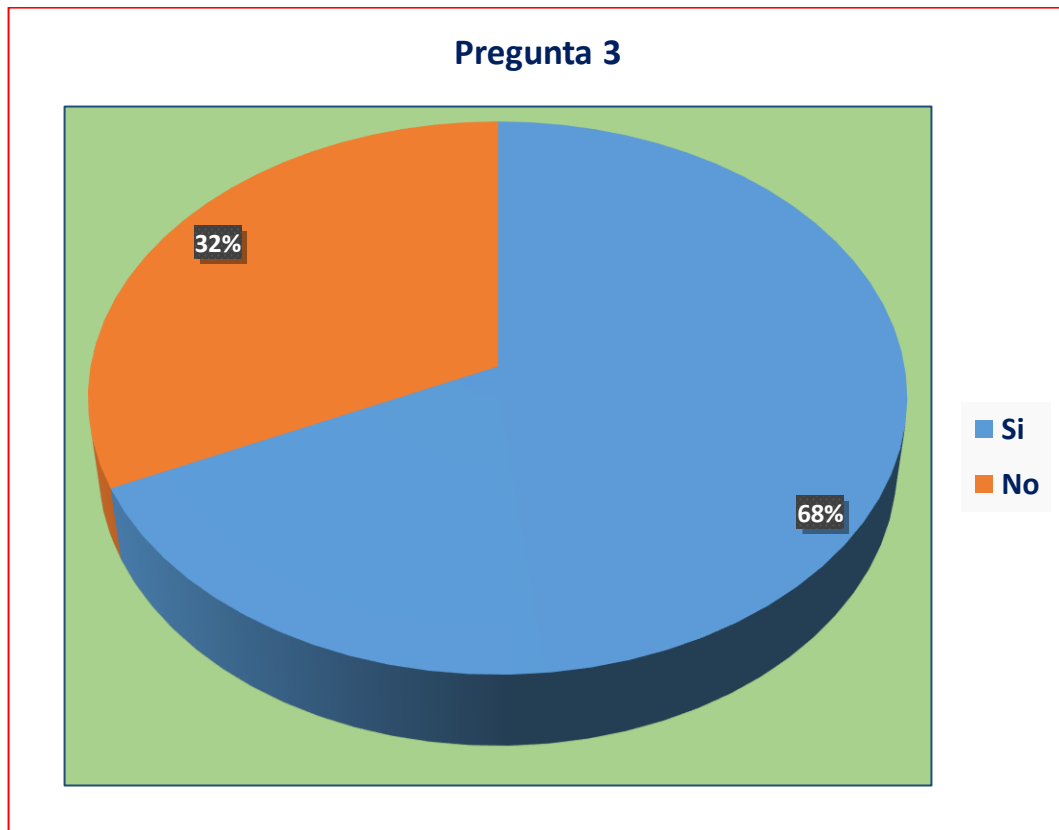
En este caso, los encuestados no mostraron una diferencia considerable en cuanto a su opinión. Sin embargo, más de la mitad considera una respuesta positiva.

Por lo que podemos concluir que, un 52% considera que el retorno del juez colegiado reemplazado constituiría un segundo cambio en las audiencias del juicio oral, mientras que un 48% opina lo contrario; pero esto debido a la práctica que se realiza debido a los lineamientos de la Corte Suprema.

PREGUNTA 3:

¿Considera usted, que la continuación y deliberación del juez reemplazante en las audiencias de juicio oral, tendría responsabilidad penal de ser el caso, por su no apartamiento de seguir conformando el colegiado?

Gráfico N° 13: Pregunta 3



Fuente propia.

Interpretación:

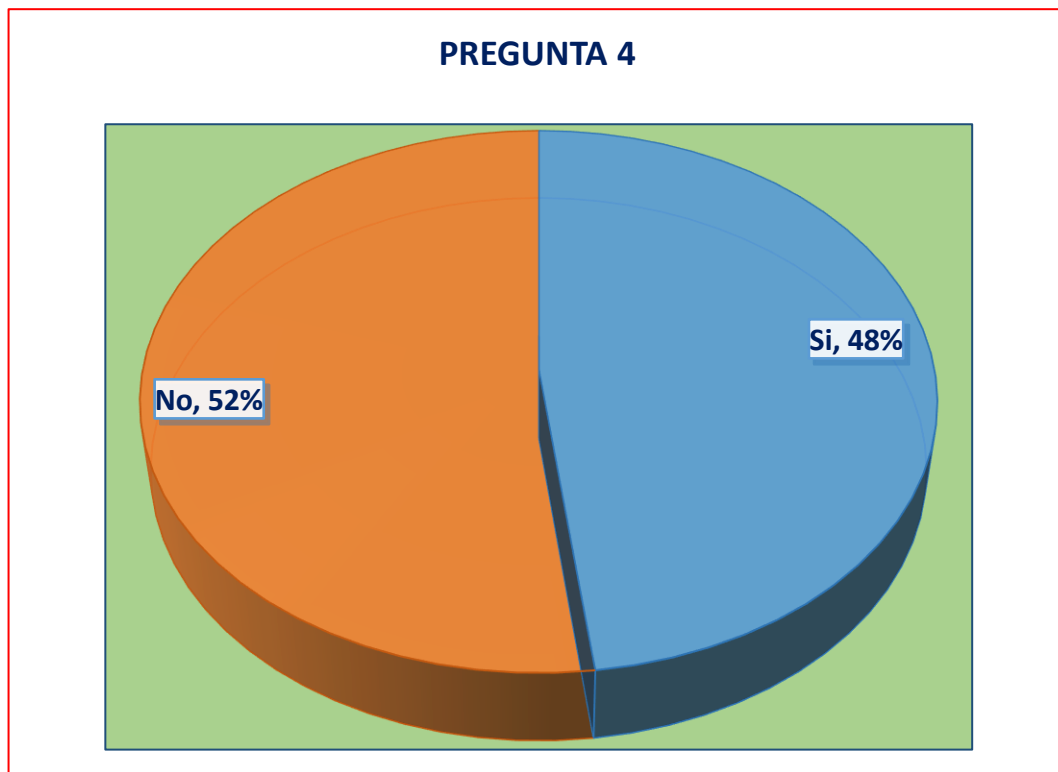
Para esta cuestión, la muestra mostró un resultado positivo con un 68% de aceptación en comparación del 32% que se encuentra en desacuerdo.

Por lo que podemos concluir que, un 68% de los entrevistados opina que que la continuación y deliberación del juez reemplazante en las audiencias de juicio oral, tendría responsabilidad penal de ser el caso por su no apartamiento de seguir conformando el colegiado.

PREGUNTA 4:

¿Considera usted, que existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto al retorno del juez colegiado reemplazado?

Gráfico N° 14: Pregunta 4



Fuente propia.

Interpretación:

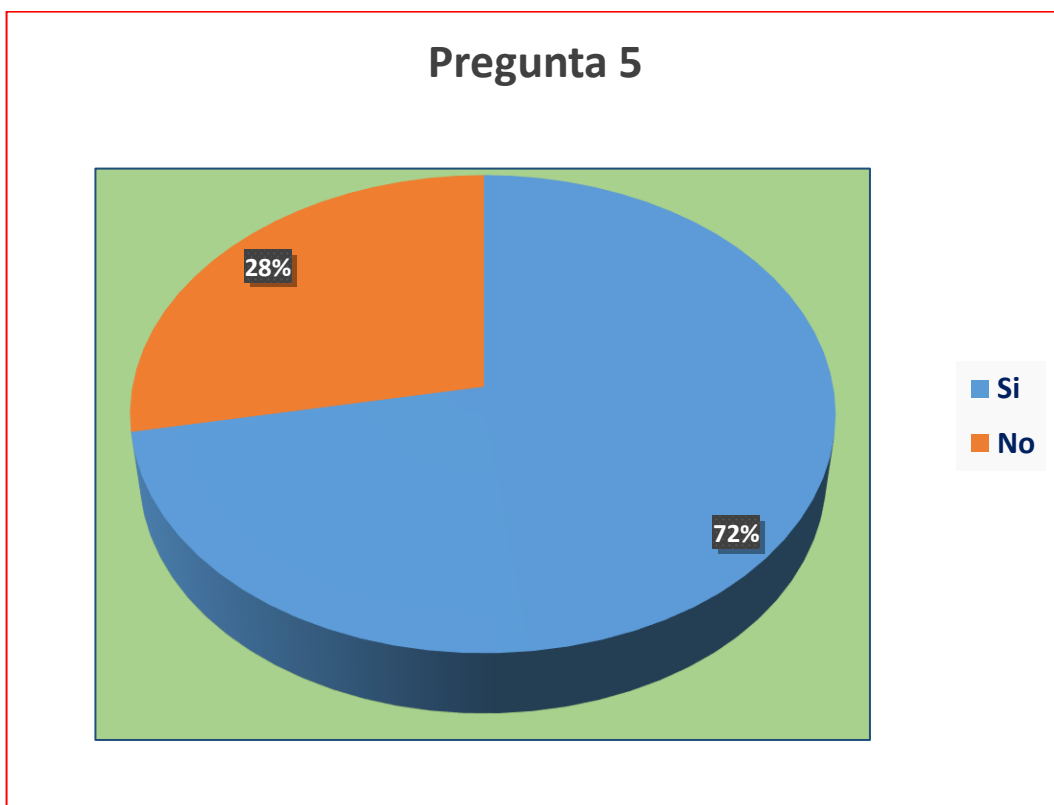
Como se observa, más de la mitad de los encuestados presenta una postura negativa frente a la interrogante. Mientras que, el 48% restante considera acertada la premisa propuesta.

Por lo que podemos concluir que un 52% de los entrevistados, consideran que no existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto al retorno del juez colegiado reemplazado -pero esto debido al condicionamiento de los lineamientos emitidos por la Corte Suprema-, mientras que un 48% considera que sí existe mala praxis y desconocimiento -precisamente por contravenir la norma procesal-.

PREGUNTA 5:

¿Considera usted, que el artículo 359.2 de la norma adjetiva, es contradictoria con lo señalado por la Sala Penal Suprema en la Casación N° 736-2016-Ancash?

Gráfico N° 15: Pregunta 5



Fuente propia.

Interpretación:

El 72% de los entrevistados considera que si existe contradicción entre los lineamientos de la Corte Suprema y la norma procesal, mientras que el 28% piensa lo contrario.

Por lo que podemos concluir que un gran porcentaje de los entrevistados consideran que el artículo 359.2 de la norma adjetiva es contradictoria con lo señalado por la Sala Penal Suprema en la Casación N°736-2016-Ancash, al aclarar los términos reemplazado con reemplazante.

Capítulo V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

1. Los resultados muestran que del 100% de los encuestados correspondientes a 30 personas, el 96.67% manifestaron que si el juez reemplazante de continuar en la secuela de las audiencias hasta la ejecución de sentencia, incurriría en el delito de prevaricato. Este resultado refleja la percepción por parte de los magistrados, en razón que el juez que reemplaza a uno de los jueces que integra el colegiado, sólo debe darse por una sola vez, es decir, para esa única audiencia, dando paso al regreso del juez reemplazado para la continuación del plenario hasta la emisión de sentencia condenatoria y/o absolutoria, generando de esta manera confianza de la sociedad hacía los operadores de la administración de justicia, de lo que su no apartamiento incurriría en el presunto delito de prevaricato.
2. Del análisis y resultados obtenidos muestran que el 63.33 % de los encuestados (diecinueve magistrados del total de 30), manifestaron que no acarrearía responsabilidades funcionales en el juzgado colegiado si se permite el retorno del juez reemplazado a la continuación de participar en las audiencias como juez primigenio, toda vez que integró en la apertura del juzgamiento como integrante del juzgado colegiado, mientras que el 36.67%, considera que sí acarrearía responsabilidades funcionales, pero esta respuesta está condicionada a la existencia de los lineamientos ya establecidos por la Corte Suprema al respecto; lo que implica en puridad que el retorno del juez reemplazado no constituiría un segundo cambio.
3. Asimismo, los resultados muestran que 72% de los entrevistados frente a un 28%, consideran que el numeral segundo del artículo 359 del Código Procesal Penal, es contradictorio con lo señalado por la Sala Penal Suprema en la Casación N° 736-2016-Ancash.

5.2. Conclusiones

1. No cabe duda que en los juzgados colegiados, en alguna oportunidad, uno de los jueces que dio inicio al juicio oral, por alguna contingencia, es reemplazado para participar en la audiencia. Sin embargo, al retornar el juez reemplazado, no se le permite volver a integrar y continuar en el colegiado para la continuación del juicio oral, conllevando con ello su apartamiento definitivo de participar en las audiencias hasta su culminación, contraviniendo el numeral segundo del artículo 359° del Código Procesal Penal.
2. Se ha podido determinar que la permanencia y continuación del juez reemplazante en el colegiado, en las sesiones continuas de las audiencias del juicio oral hasta su deliberación y emisión del fallo respectivo (al no permitirse el retorno del juez reemplazado), acarrearía responsabilidad penal sobre los integrantes del colegiado, por el delito de prevaricato, precisamente por contravenir el texto expreso y claro de la norma procesal (art. 359 num. 2 del NCPP); lo que a su vez implica que el retorno del Juez colegiado reemplazado a las audiencias del juicio oral, no debe entenderse como un segundo cambio en las audiencias de juicio oral; esta practica a su vez, generaría la nulidad del juicio retrotrayéndose a un nuevo juicio, por inobservancia de las disposiciones establecidas para esta actuación procesal y del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, reflejado en el principio de inmediación (art. 149 y 150 del NCPP), puesto que en algunos supuestos el juez reemplazante temporalmente, no poseerá información suficiente para decidir el caso, pues en atención al principio de inmediación, tal conocimiento le corresponde siempre al que inició el juicio.

5.3. Recomendaciones

1. El Poder Judicial de Loreto en su conjunto, específicamente los juzgados integrados por colegiados, deben emitir jurisprudencias y casuísticas sobre el retorno del juez reemplazado al juzgado colegiado hasta su culminación del plenario y su deliberación, en principio por ser el juez primigenio conformado y conocedor de la materia del caso, en relación a lo señalado por la norma adjetiva penal en el numeral segundo artículo 359, así como en el punto 2.4.3. del numeral iii) de la Casación N° 736-2016-Ancash, donde se señala que si bien es viable el reemplazo de un magistrado en etapa de juzgamiento, igualmente señala taxativamente que dicho reemplazado será solo por una sola vez, lo que resulta ser contradictorio.
2. Los jueces deben hacer conciencia, que un magistrado integrante de un juzgado colegiado debe ser el mismo que inicio hasta su deliberación. Por lo que se sugiere a los operadores de justicia – magistrados, que si bien van a reemplazar a un colegiado en la audiencia de juzgamiento, deberán apartarse al retorno del juez reemplazado, actuando como instrumento del bienestar de los miembros de una sociedad de paz, dando una buena imagen de imparcialidad y de seguridad jurídica.
3. Se pide a los legisladores, mejorar lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 359 del Código Procesal Penal, sobre la concurrencia de juez al juicio oral, el mismo que preceptúa que así haya surgido un impedimento cualquiera, de concurrir por uno de sus miembros del juzgado colegiado, éste, será reemplazado sólo por una sola vez y no hasta su culminación y deliberación, o en su defecto, precisar o adecuar su redacción a los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros.

ALVAREZ JULIA, Luís, NEUSS, Germán & WAGNER, Horacio (1990), *Manual de Derecho Procesal*. 2da ed., Buenos Aires (Astrea).

ANCEL Marc (1981), *La défense sociale nouvelle*, 2ª ed., Partrís. Rempresión, París.

BAYTELMAN, Andrés y otros (2003), *Desafíos en la Reforma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano*. Academia de la Magistratura, Lima.

BINDER, Alberto (1999), *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2da ed., Buenos Aires (Ad-HOC).

BINDER, Alberto (2004), *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Segunda edición, tercera reimpresión, Ad hoc. Buenos Aires.

BINDING, Hans (1885), *Handbuch des Strafrechts*, Leipzig.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (2009). *Derecho penal, Parte especial*. Tomo III, 2ª edición. Santiago de Chile. Ediciones jurídicas de Santiago.

CARNELUTTI, Francesco (1971), *Cuestiones sobre el proceso penal*, Buenos Aires (Ejea).

CHICLE FLORES, Risel Ángel (2019). Tesis: "*El proceso penal y el quiebre del juicio oral en los delitos de corrupción de funcionarios en el Santa-2019*". Lima – Perú.

DONNA, E. (2008). *Delitos contra la administración pública*. 2ª edición. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

FERRAJOLI, Luigi (2005), *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Editorial TROTТА, Madrid.

FRANCO APAZA, Pedro David (2018). Tesis "*Fragmentación del juicio oral y la afectación del juzgamiento en la Corte Superior de Justicia de Tacna – 2016*. Perú.

HURTADO POZO, José (2011), "*Manual de derecho penal*". Parte general Tomo I. 4ª Edición. IDEMSA. Lima - Perú.

KÖNING, Rene (1976), *Das Fischer Lexikon–Soziologie*, Frankfurt am Main.

LASCANO, David (1946), *Estudios de derecho procesal razonable en el proceso penal*. Granda (Comares).

LÓPEZ, C. (2012). Tesis “Nulidad por violación a normas rectoras de inmediación y concentración de la prueba en el sistema penal acusatorio Colombiano”, de la Universidad de Medellín en convenio con la Fundación Universitaria Católica del Norte.

LISZT, Franz von (1905), *Der Zweckgedanke im strafrechts*, 19ª ed., Berlín.

MAIER B.J., Julio (1966), *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Segunda Edición, Editores del, Puerto. Buenos Aires.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto (1996), *Responsabilidad extracontractual en Colombia*. 9 ed., Medellín (Diké).

MAURACH, Reinhart & ZIFP, Heinz (1992), *Strafrecht, AT, T, I, Grundlehren des Strafrechts und Aufbau der Straftat, & Auflage*, Heidelberg/Karlsruhe.
MIXÁN MASS, Florencio (2003), *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*, Ediciones BGL, Trujillo.

MONTERO AROCA, Juan (1999), *Introducción al Derecho jurisdiccional peruano*. Lima (Estrella).

MONTERO AROCA, Juan (2000), *Derecho Jurisdiccional. Parte general*. TOMO I, Tirant Lo Blanch. Valencia.

NEYRA FLORES, José Antonio (2015), *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I. IDEMSA, Lima.

ORÉ GUARDIA, Arsenio (2016), *Derecho procesal penal peruano*. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima.

PEÑA CABRERA, Freyre (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Ediciones legales. Lima.

PEÑA TERREROS, Luis (2005). “*El delito de prevaricato en la jurisprudencia y doctrina penales*”. En Gaceta Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica; año 10, N° 77.

ROXIN, Claus (2006ª), *Strafrecht, AT, Band I, Grundlagen, (Der Aufbau der Verbrechenslehre)*, 3. Aufl., München.

RUBIANES Carlos J., (1997), *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Buenos Aires. (Depalma),

SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio (2003), *Derecho Procesal Penal*,

Tomo I, 2da ed., Grijley. Lima.

SALAZAR SÁNCHEZ, N. (2005). *¿En qué consiste el delito de prevaricato?* En: Actualidad jurídica. Tomo 140. Gaceta jurídica. Lima.

URQUIZO OLAECHEA, J. (2000), *El Principio de Legalidad*. Gráfica Horizonte S.A.

WIMMER, Roger D, y DOMINICK, Joseph R. "Una muestra no probabilista no se rige por las reglas matemáticas de la probabilidad".

ZEVALLOS ACOSTA, Uladislao (2009). Metodología de la investigación jurídica. Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.

Jurisprudencias.

Expediente N° 05518-2016/1SPRCL-CSJL. Apelación de Sentencia. Resolución s/n de fecha 09.02.2018. Primera sala especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Expediente N° 01641-2015-93-0501-JR-PE-01. Sentencia - Resolución N° 43 de fecha 16.02.2018. Juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Página virtual.

SÁNCHEZ HERRERA, E. (2013). Prevaricación: PLUS DE ANTIJURIDICIDAD". En: Revista derecho penal y criminología. Volumen XXXIV N° 96. Bogotá. Universidad Católica de Colombia. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/aarticle/viewFile/3736>

ANEXOS

Matriz de consistencia: Título: “Continuación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral y sus implicancias en el delito de prevaricato, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2022”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p align="center">Problema general</p> <p>¿Cómo determinar si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando en clara evidencia solo debió reemplazar por una sola vez?</p> <p align="center">Problemas específicos</p> <p>a. ¿De qué manera el retorno del Juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral?</p> <p>b. ¿El retorno del Juez colegiado reemplazado, conllevaría a la nulidad del juicio oral, retrotrayéndose a la realización de un nuevo juicio?</p>	<p align="center">Objetivo general.</p> <p>Determinar, si la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando en clara evidencia solo debió reemplazar por una sola vez.</p> <p align="center">Objetivos específicos</p> <p>a) Determinar de qué manera el retorno del Juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral.</p> <p>b) Analizar si el retorno del Juez colegiado reemplazado conllevaría a la nulidad del juicio oral, retrotrayéndose a la realización de un nuevo juicio.</p>	<p align="center">Hipótesis</p> <p>Se determinó que la continuación y deliberación del juez colegiado reemplazante en el juicio oral, incurre en el delito de prevaricato, cuando solo debió reemplazar por una sola vez en la secuela del juicio oral.</p> <p align="center">Hipótesis específicas</p> <p>a. Se determinó que el retorno del Juez colegiado reemplazado, no constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral.</p> <p>b. Se analizó que el retorno del Juez colegiado reemplazado no conlleva a la nulidad del juicio oral retrotrayendo a la realización de un nuevo juicio.</p>	<p>Variable Independiente. X: Delito de prevaricato.</p> <p>Variable Dependiente. Y: Continuación del juez reemplazante.</p> <p align="center">Indicadores de la Variable Independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resoluciones sin reemplazo. - Resoluciones con responsabilidad penal. <p align="center">Indicadores de la Variable Dependiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de resoluciones con reemplazo. - Número de resoluciones con retorno del juez reemplazado. 	<p align="center">Tipo de Investigación. - Cuantitativo.</p> <p>Esquema: Ox M r Oy</p> <p>Dónde: M= Muestra. Ox= Observación a la Variable Independiente. Oy= Observación a la Variable Dependiente. R= Relación entre las Variables</p> <p>Población.- Constituido por Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p> <p>Muestra.- Constituido por 30 resoluciones judiciales y 30 magistrados de justicia.</p> <p>Recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista y encuesta. - Análisis documental y Fichaje de información.

Operacionalización y descriptores de los indicadores de las variables

Tabla de Operacionalización:

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Índice	Instrumento
Delito de prevaricato	Se divide en prevaricato de hecho y prevaricato de derecho. El primer caso se genera cuando al expedir la resolución controversial apoya su fundamentación fáctica en proposiciones alejadas de la realidad. Mientras que el prevaricato de derecho se configura cuando el operador jurídico, al expedir la resolución o dictamen, lo hace abiertamente en contra de lo que regula la ley; defraudando de esta manera la expectativa que tiene los justiciables en la recta administración de justicia, principio de legalidad y el debido proceso como garantía genérica. (Recurso de Apelación N°19-2017/Lambayeque).	Variable independiente(X): Delito de prevaricato.	Resoluciones sin reemplazo. Resoluciones con responsabilidad penal.	- Nunca. - A veces. - Casi siempre. - Siempre.	- Ficha de observación. - Cuaderno de apuntes. - Encuesta. - Entrevista.
Continuación del juez reemplazante	Cuando el juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el juez llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazo continúe interviniendo con los otros dos miembros. (Pasión por el derecho).	Variable dependiente (Y): Continuación del juez reemplazante.	Número de resoluciones con reemplazo de juez. Número de resoluciones con retorno del juez reemplazado.	- Nunca. - A veces. - Casi siempre. - Siempre.	- Ficha de observación. - Cuaderno de apuntes. - Encuesta. - Entrevista.

Instrumento N° 01:

**CUESTIONARIO A LA POBLACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO**

INSTRUCCIONES: Le agradeceré responder los Ítems marcando un X en el recuadro correspondiente a la respuesta que a su criterio es la correcta:

LA ESCALA VALORATIVA:

1= NUNCA 2 = A VECES 3 = REGULAR 4 = CASI SIEMPRE 5= SIEMPRE

COD.	CRITERIOS	ESCALA				
		1	2	3	4	5
A	DELITO DE PREVARICATO					
A-1	A su juicio, considera usted que el juez reemplazante, de continuar con la secuela de las audiencias hasta la ejecución de sentencia, incurriría en el delito de prevaricato.					
A-2	A su juicio, considera usted que si se permite el retorno del juez colegiado reemplazado, acarrearía responsabilidades funcionales en el juzgado colegiado					
A-3	Considera usted, que en las audiencias de juicio oral, el juez colegiado solo debe ser reemplazado por una sola vez, o hasta su culminación de la misma.					
A-4	Considera usted, que se vulneraría el principio de inmediatez, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente, no posee información suficiente para decidir el caso.					
A-5	Considera usted, que se vulneraría el principio del debido proceso, al no permitirse el retorno del juez reemplazado al juicio oral, toda vez que el juez reemplazante temporalmente no posee información suficiente para decidir el caso.					
COD	CRITERIOS	ESCALA				
B	CONTINUACIÓN DEL JUEZ REEMPLAZADO	1	2	3	4	
B-1	De acuerdo a su experiencia, la admisión del retorno del juez colegiado reemplazado al juicio oral conllevaría a la nulidad del juzgamiento, de conformidad con el artículo 359.2 del Código Procesal Penal.					
B-2	De acuerdo a su experiencia, en las audiencias de juicio oral, ha presenciado reemplazo de un juez colegiado.					
B-3	Considera usted, que sería positivo que el juez colegiado reemplazado vuelva a conformar el colegiado en el juicio oral hasta la ejecución de sentencia.					
B-4	Considera usted, un obstáculo que el juez colegiado reemplazado, retorne a conformar el colegiado en las audiencias de juicio oral.					
B-5	A su juicio, considera usted, que se debería permitir que el juez colegiado reemplazado, debería retornar a conformar el colegiado las veces que sean necesarias, para lo cual se modificaría lo normado en el artículo 359.2 del NCPP.					

Instrumento N° 02.

**MODELO DE ENTREVISTA A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL
Y MINISTERIO PÚBLICO**

TEMA: “Continuación del Juez colegiado reemplazante en el juicio oral y sus implicancias en el delito de prevaricato, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2022”

Importante:

- a) La presente entrevista ha sido propuesta para adquirir importantes datos, los cuales están basadas en sus respuestas.
- b) La identidad del entrevistado es reservada.
- c) Se ruega se responda con sinceridad y seriedad a cada pregunta, conformada por esta encuesta.
Desde ya, **se expresa nuestra mayor gratitud.**

ENTREVISTA:

1. **¿Conoce usted, si los jueces reemplazados, no retornan a su labor funcional de audiencias?.**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

2. **¿De acuerdo a su conocimiento, considera usted que el retorno del juez colegiado reemplazado, constituiría un segundo cambio en las audiencias de juicio oral?.**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

3. **¿Considera usted, que la continuación y deliberación del juez reemplazante en las audiencias de juicio oral, tendría responsabilidad penal de ser el caso, por su no apartamiento de seguir conformando él colegiado?**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

4. **¿Considera usted, que existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto al retorno del juez colegiado reemplazado?**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

5. **¿Considera usted, que el artículo 359.2 de la norma adjetiva, es contradictoria con lo señalado por la Sala Penal Suprema en la Casación N° 736-2016-Ancash?**

Si ()

No ()

Por qué?

Comentario:.....

Muchas gracias.